



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 912

REFERENCIA:	EJECUTIVO MIXTO.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ADOLFO LEÓN RESTREPO PEÑA Y OTRO

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2019, solicita al despacho se fije fecha para remate y allega avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-914176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Centro.

CONSIDERACIONES

Frente a las solicitudes del demandante debe manifestarse inicialmente que (i) el señalamiento de fecha para remate procede cuando se encuentre legalmente embargado, secuestrado y evaluado el inmueble, conforme lo indica el artículo 448 del C.G.P.; así las cosas, observa el despacho que a la fecha no obra en el expediente avalúo en firme del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-914176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá Zona Centro, razón por la cual se abstendrá de fijar fecha para remate mientras no se encuentren cumplidos los presupuestos exigidos por el estatuto procesal.

Seguidamente, (ii) debe manifestar que sería del caso correr traslado del avalúo comercial presentado por el demandante, sino fuera porque el mismo carece del avalúo catastral exigido en el artículo 444 *ibidem*, que a la letra reza:

"(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00013-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADOLFO LEON RESTREPO PEÑA Y OTRO

50C-914176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en un término no mayor a 10 días.

Por lo expuesto, el Juzgado

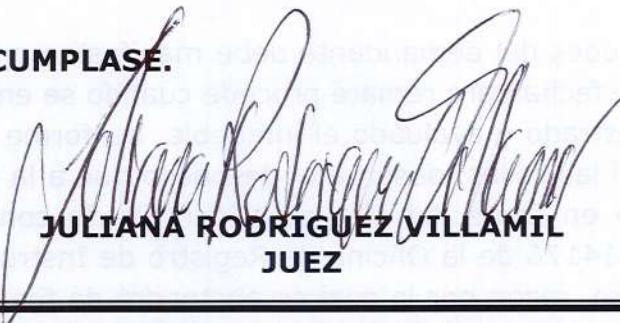
DISPONE:

PRIMERO. ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate mientras no se encuentren cumplidos los presupuestos exigidos por el estatuto procesal en su artículo 448.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-914176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en un término no mayor a diez (10) días.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 913

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00113-00
DEMANDANTE: IRENE LEGUIZAMÓN MONROY
DEMANDADO: CARMEN AMAYA y otros.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Táctico de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C, celebrada el día 28 de febrero de 2019, el despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la demandante, e insta a su apoderado para que allegue certificado de defunción, quien manifiesta que por derecho de petición lo solicito pero no fue atendida la petición por razones de habeas data, razón por la cual se ordenó que por secretaría se oficie a la Registraduría.

Se expide el respectivo oficio y se tramita recibiendo como respuesta que no se encuentra registro de defunción de la señora IRENE LEGUIZAMÓN MONROY.

En auto de fecha 16 de mayo de 2019, se ordena oficiar a la Registraduría de Miraflores para que allegara el registro de defunción de la demandante, por lo que se elaboró el oficio, sin embargo, no se dio respuesta y no se conoció el trámite adelantado con el mismo.

En virtud de lo anterior, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2019, se requirió para que se allegara además del registro civil de defunción de la demandante tramitado mediante oficio del despacho, los documentos de los herederos de la actora a efectos de continuar el trámite, mediante la sucesión procesal.

A la fecha, el despacho observa que el apoderado no cumplió con la carga procesal impuesta, máxime cuando la Registraduría allegó mediante oficio registro de defunción de la señora IRENE LEGUIZAMÓN MONROY el día 19 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

(i) El Desistimiento Táctico es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00113-00
DEMANDANTE: IRENE LEGUIZAMÓN MONROY
DEMANDADO: CARMEN AMAYA y otros.

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 12 de julio de 2019, se requirió para que se cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días, consistente en allegar además del registro civil de defunción de la demandante, los documentos de los herederos de la actora a efectos de continuar el trámite, no obstante, habiendo fallecido el término no se cumplió con lo requerido, ni se realizó cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación del proceso por la decidia e inoperancia de apoderado.

(ii) Ahora bien, también es necesario traer a colación las disposiciones de la sucesión procesal, en tanto el fallecimiento de la demandante obliga a ello, regulada en el artículo 60 del C.P.C. el cual dispone:

"(...) ARTÍCULO 60. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2011-00113-00
DEMANDANTE: IRENE LEGUÍZAMON MONROY
DEMANDADO: CARMEN AMAYA y otros.

derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

Por lo anterior, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no se acredito que la señora IRENE LEGUÍZAMON MONROY (q.e.p.d) no tiene sucesores procesales o si los hubiere no se allegó la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, en principio no es óbice para que el proceso continúe con su trámite, empero, tal situación es precedida de un requerimiento para continuar con el trámite de la demanda que fue impuesto al apoderado de la demandante, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial y el mimo no se cumplió, ni siquiera se intervino para mostrar interés en la causa.

Así entonces, como se indicó en precedencia se dará por terminado el proceso de la referencia de manera anormal por el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso reivindicatorio, insaturado por la señora IRENE LEGUÍZAMON MONROY (q.e.p.d), contra CARMEN AMAYA Y OTROS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Procedo y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se libraran los oficios a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requiera la parte, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.914

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00165-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER OSPINA GUAYARA

El apoderado de la parte demandada, interpone recurso contra el auto de sustanciación No. 474, de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso "*TENER POR NO CUMPLIDA la carga procesal de la parte demandante, por no realizar las publicaciones conforme lo ordenado por el despacho en auto de fecha 13 de junio de 2019*" según escrito de fecha 23 de agosto de 2019, la cual se encuentra dentro del término procesal previsto en el inciso 3 del art. 318 del C. G. del P.

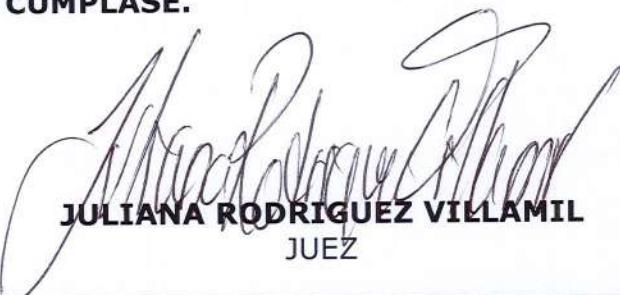
Posteriormente, en memorial de fecha 26 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición, razón por la cual el despacho aceptara a la petición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 316 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 474, de fecha 22 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 316 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 905

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2012-00176-00**
DEMANDANTE: **NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS.**
DEMANDADO: **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**

El apoderado de la parte demandada, mediante memorial de fecha 9 de agosto de 2019, autoriza a la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006 de Villavicencio, para que revise el expediente, retire oficios y saque copias, sin embargo, observa el despacho que ya existe pronunciamiento sobre la citada solicitud en auto de fecha 8 de agosto de 2019, por lo que deberá atenerse a lo allí dispuesto.

Así mismo en escrito radicado el 9 de agosto de 2019, el apoderado de la demandada allegó el radicado de los oficios civiles 1050, 1052, 1053, 1054 y 1055 de fecha 6 de junio de 2019, por lo que se ordenara su incorporación.

Mediante oficio No. 02192100445 de fecha 13 de agosto de 2019, radicado en la misma data, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dio respuesta al oficio 1057, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

En oficio de fecha 13 de agosto de 2019, radicado el veintiséis (26) de Agosto del año en curso, la empresa DIANA CORPORACIÓN S.A., dio respuesta al oficio No. 1053 de este despacho, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandada, solicita suspender la diligencia programada para el 12 de septiembre de 2019, en tanto a la fecha no se han recolectado pruebas de interés para las partes, solicitud a la que se accederá toda vez que están pendiente las respuestas de algunos oficios que fueron radicados por el demandado que denota el interés en la consecución de las pruebas.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ESTESE a lo resuelto en auto de fecha 8 de agosto de 2019, respecto de la autorización como dependiente de la señora MARDORIS JACOME ESPINOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.330.006.

SEGUNDO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la constancia de radicado de los oficios civiles No. 1050, 1052, 1053, 1054 y 1055

REFERENCIA: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2012-00176-00**
DEMANDANTE: **NELSON RIVEROS PIDIACHE Y OTROS.**
DEMANDADO: **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**

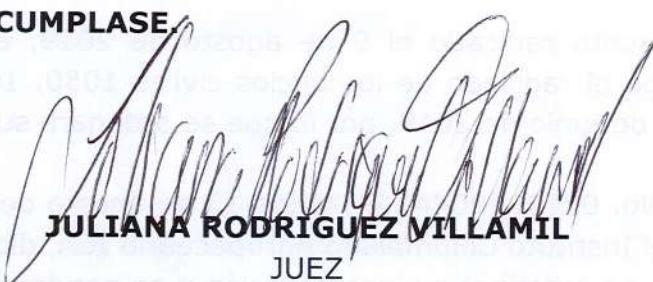
de fecha 6 de junio de 2019, vistos en el expediente de folio 1252 a 1257 por parte de MOLINOS FLOR HUILA.

TERCERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta al oficio 1057 por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante oficio No. 02192100445 de fecha 13 de agosto de 2019, visto en el expediente a folio 1258 y 1259.

CUARTO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta del oficio 1053 por parte de DIANA CORPORACIÓN S.A, visto en el expediente a folio 1260.

QUINTO. REPROGRAMAR la continuación de la diligencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 12 de septiembre de 2019, y señalar nueva fecha y hora para su realización el día lunes dieciséis (16) de Diciembre del año 2019, a partir de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 906

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIO PÉREZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES Y OTROS

La apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha 12 de Junio de 2019, autorizó a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772, para que pida información, revisen el expediente, retire oficios, anexos y demás actos necesarios para el cumplimiento del mandato conferido

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por otra parte, mediante escrito presentado el día once (11) de Julio del año en curso la apoderada judicial de los demandados solicita el cambio de los testigos decretados por las personas enunciadas dada la dificultad para la comparecencia de los mismos, solicitud a la cual el despacho se permite informar que el auto mediante el cual se decretaron las pruebas de fecha veintidós (22) de Febrero de 2018 se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que sea este el momento procesal para adicionar o modificar las pruebas solicitadas, por lo que se negará dicha petición.

Ahora, el representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019, solicita al despacho asignar un nuevo término para presentar la experticia requerida toda vez que sufrió una pérdida total en la información que tenía en sus equipos además de dificultades de salud que le impidieron dar cumplimiento a la labor encomendada.

Frente a esta solicitud, el despacho considera que por ser relevante el experticio que debe presentar la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, se le concederá un nuevo término de veinte (20) días,

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSÉ OCTAVIANO PÉREZ MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES Y OTROS

para que realice la pericia para la que se posesiono en diligencia de inspección judicial el día 18 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

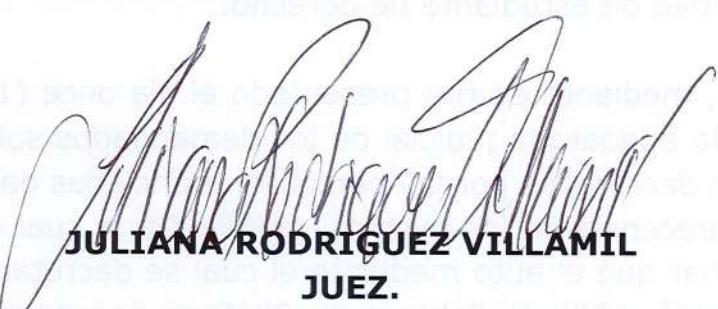
PRIMERO. AUTORIZAR a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772, para que reciba información del proceso.

SEGUNDO. NEGAR la autorización de retirar oficios y las demás facultades otorgadas a la señorita DIANA SHIRLEY CARRANZA BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.772, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

TERCERO. NEGAR la solicitud de cambio de testigos impetrada por la parte accionada por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO. CONCEDER un nuevo término de veinte (20) días para que la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, rinda la experticia para la cual se posesiono el día 18 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 510

REFERENCIA: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2013-00200-01**
DEMANDANTE: **LUIS FELIPE GUERRERO**
DEMANDADO: **LUZ MARINA GÓMEZ MORALES**

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal – Casanare mediante oficio de fecha de 21 de agosto de 2019, manifiesta que para efectos de registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.470-60563, requiere allegar los documentos descritos en el art. 14 de la ley 1579 de 2012 y el artículo 1, literal a), de la resolución No. 6610 de fecha 27 de mayo de 2019 de la SNR, además de realizar los correspondientes pagos.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 1579 de 2012 parágrafo 1 se ordena a costa de la parte interesada el envío de la sentencia en los ejemplares requeridos y la constancia de ejecutoria, acompañada de oficio en original suscrito por la secretaria del despacho, así mismo se requiere a la parte interesada para que proceda a llevar a cabo el pago de los derechos de registro.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ENVIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal – Casanare para que inscriba la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, los siguientes documentos:

1. Oficio en original suscrito por la secretaria del despacho en el cual se ordena la inscripción de la sentencia.
2. Tres (03) copias de la Sentencia de fecha 29-11-2018, con constancia de ejecutoria.
3. Pago de los derechos de Registro, por valor de \$20.700.00, en la cuenta Corriente Nro.03192578586 de Bancolombia.
4. Pago los derechos de Registro, equivalentes a la suma de \$16.800.00, en la cuenta Corriente Nro.03192578586 de Bancolombia.

Lo anterior a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO. Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 512

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL – MEDIDA CAUTELAR**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00197-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VALDES CABALLERO**
DEMANDADO: **INGECOL S.A. Y OTROS**

El apoderado del demandante mediante memorial de fecha 26 de julio de 2019, solicita oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que informe el radicado, las partes, clase de proceso y el despacho que ordenó el embargo previamente a las cuentas del demandado, toda vez que en la respuesta dada informa que previamente se inscribió otro embargo; en el mismo sentido solicita que se oficie al BANCO BBVA informando la cuenta de depósito toda vez que el oficio de embargo adolecía de esa información y por ello no se dio trámite al embargo.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandante, este despacho accederá a la solicitud ordenando oficiar a los respectivos bancos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OFÍCIESE, al BANCO DE OCCIDENTE para que informe a este estrado judicial la clase de proceso, el despacho, el radicado y las partes por el cuales se halla previamente embargada la cuenta de los demandados, citándose el oficio de la respuesta entregada por la entidad.

SEGUNDO. OFÍCIESE, al BANCO BBVA aclarando que el embargo recae sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término o cualquier otro título a nombre de las demandadas, así mismo en caso de existir cuentas bancarias el depósito judicial deberá realizarse en la cuenta No. 851622044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, se fijó en lista el día diecisésis (16) de Agosto de 2019, cuyo vencimiento fue el día veintidós (22) de agosto de 2019.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

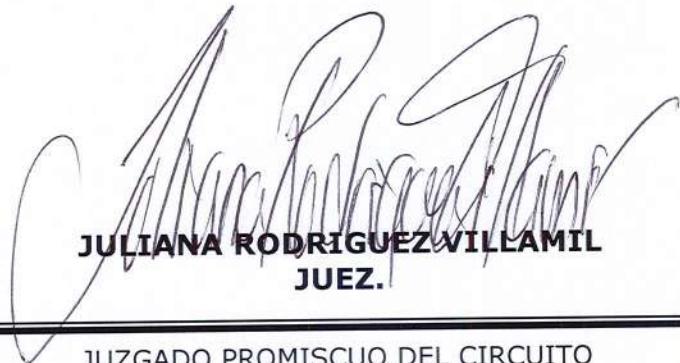
Monterrey, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 907

REFERENCIA: **EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00197-00**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS VALDES CABALLERO**
DEMANDADO: **INGECOL S.A. Y OTROS**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria y observando que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, <u>06 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u>
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 33</u>
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 908

REFERENCIA: **EJECUTIVO MIXTO**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2015-00084-00**
DEMANDANTE: **ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A.**
DEMANDADO: **GONZALO VARGAS MALAVER Y OTROS.**

Llega expediente del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, con providencia de fecha 2 de agosto de 2019, declarando improcedente el recurso de queja contra el auto de fecha 9 de mayo de 2019, consecuencialmente ordena la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral primero del CGP por secretaria ordéñese la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

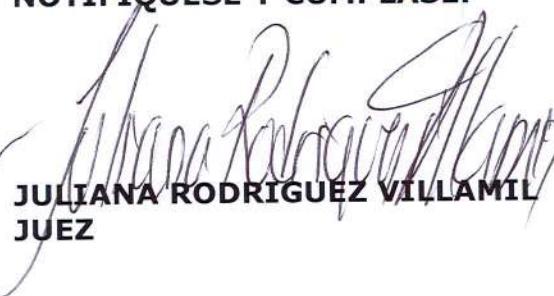
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

TERCERO. Por secretaria **LIQUÍDESE** las costas y agencias en derecho ordenadas en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 513

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00155-00
DEMANDANTE: JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS.
DEMANDADO: S.O.S CONTINGENCIAS S.A.S.

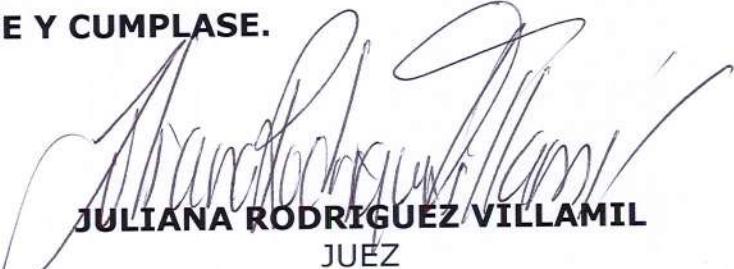
La apoderada de la parte demandada, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2019, allega copia del comprobante de pago de depósito judicial, realizado a la cuenta del despacho, por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ML/CTE (\$8.559.161.00), a nombre de la demandante, así mismo solicita la terminación del proceso, por lo que se ordenará su incorporación y se pondrá en conocimiento de la parte.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes memorial de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual se allega copia del comprobante de pago de depósito judicial, realizado a la cuenta del despacho, por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS ML/CTE (\$8.559.161.00), a nombre de la señora **JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS** y se solicita la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 911

REFERENCIA: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00055-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS Y EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS**

Mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019, la parte demandante por intermedio de apoderado solicita que conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006, no se continúe asunto y sea remitido al proceso especial de reorganización de pasivos con radicación No. **2016-140**, que se tramita en este mismo Juzgado, para que sea incorporado a dicho trámite toda vez que en auto de fecha 25 DE AGOSTO DE 16 se admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS identificado con C.C. No. 86.083.371.

En virtud de lo anterior, el despacho mediante providencia calendada 22 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la petición del demandado, sin embargo, vencido el término la actora guardó silencio.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite de la referencia y en su lugar, se ordenará la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos No. **2016-140** para que allí sea considerado el crédito y además, se dejarán a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido aquí practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

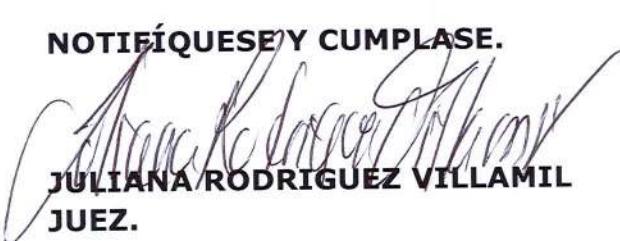
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite respectivo dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que el expediente de la referencia sea incorporado al trámite de reorganización de pasivos iniciado a solicitud del señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS identificado con C.C. No. 86.083.371, al cual le correspondió la radicación No. **2016-140**.

TERCERO: DEJENSE a órdenes del juez del concurso las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas sobre bienes del señor EDWIN ARLEY HERNÁNDEZ BARAJAS. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: EFECTÚENSE las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 33</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 909

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO
LOS LLANOS Y OTROS

Mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2019, el despacho decretó las pruebas y fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a la regla número 2 del artículo 443 *ibidem*, para el día 15 de agosto de 2019, a partir de las 8:00 am, sin embargo, llegada la fecha y hora de la diligencia y pasados 35 minutos no compareció ninguna de las partes y tampoco se presentó solicitud de aplazamiento alguno, razón por la cual el despacho concedió el término de tres (3) días para justificar la inasistencia.

Trascurrido el término otorgado en audiencia de fecha 15 de agosto de 2019, ninguna de las partes allegó a este despacho justificación de la inasistencia, motivos por los cuales se dará aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que a la letra reza:

" (...) Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenCIÓN, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. **Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS LLANOS Y OTROS

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenCIÓN y de intervención de terceros principales. (...)"

Así las cosas, bajo las precisiones fácticas y jurídicas descritas en precedencia y toda vez que las partes no justificaron la inasistencia a la audiencia en mención habrá de terminarse el proceso con las consecuencias previstas en el numeral 7º del art. 95 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido se ordenara levantar las medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado y ordena el desglose de los títulos báculo de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO BOGOTÁ** identificada con Nit: 860.002.964- 4 en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS - COOMULLANOS** identificada con Nit: 832000489-6 y el señor **JHON HENRY ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.160.651 de conformidad con lo dispuesto en la regla 4 del artículo 372 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la presente ejecución a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

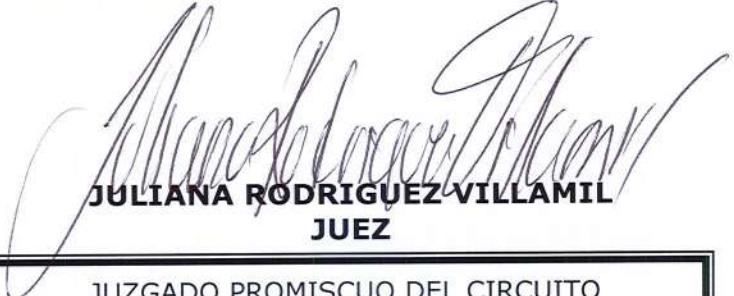
QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

REFERENCIA:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
85 162 31 89 001 2016-00068-00
BANCO DE BOGOTÁ
COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS
LLANOS Y OTROS

SEXTO: En firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

—————
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 516

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00093-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOSÉ JAIR BERNAL GUTIÉRREZ

El consejo seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare requiere al despacho para que brinde información acerca del proceso de la referencia, el cual fue contestado por este estrado judicial, y que obra en el expediente de folio 493 a 495, los cuales serán incorporados al proceso.

Adicionalmente, el apoderado judicial del demandante PABLO EMILIO PÉREZ HERNÁNDEZ, abogado JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 de Cartagena, portador de la T.P. No. 260.855 del C.S. de la J., sustituye poder a la abogada MARÍA FERNANDA RÍOS MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.835 de Neiva, portadora de la T.P. No. 310.386 del C.S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas, sustitución que será aceptada en tanto cumple con el presupuesto normativo del artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, observa el despacho que se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 20 de septiembre de 2018, y a la fecha no se ha presentado la liquidación del crédito, razón por la cual se requiere a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPORAR el requerimiento hecho por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE y la respuesta dada por el despacho, documentos vistos de folio 493 a 495.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el abogado JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.433.781 de Cartagena, portador de la T.P. No. 260.855 del C.S. de la J., a la abogada MARÍA FERNANDA RÍOS MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.271.835 de Neiva, portadora de la T.P. No. 310.386 del C.S. de la J., conforme los términos y facultades otorgadas.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p>Se notificó la anterior providencia con estado N° 33</p> <p>SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 899

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-01
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 25 DE AGOSTO DE 2016, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS ordenando la notificación de los acreedores determinados **Banco Colombia, Banco de Bogotá, Finanzauto S.A., Marilyn Pinzón Gracia, Ana Elvia Rincón López, Luis Alfonso García Guevara, Onofre Yesid González Arias, Orlando Yabeth González, José Manuel Hoyos Rojas, Néstor Gallego, Patricia Gómez, Olga Camacho, Milton García, Uriel Mateus** así como el emplazamiento de todas las demás

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-0140-01**
SOLICITANTE: **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación del acreedores determinados **Finanzauto S.A., Marilyn Pinzón Gracia, Ana Elvia Rincón López, Luis Alfonso García Guevara, Onofre Yesid González Arias, Orlando Yabeth González, José Manuel Hoyos Rojas, Néstor Gallego, Patricia Gómez, Olga Camacho, Milton García, Uriel Mateus**, , ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, y tampoco se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-01
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Finanzauto S.A., Marilyn Pinzón Gracia, Ana Elvia Rincón López, Luis Alfonso García Guevara, Onofre Yesid González Arias, Orlando Yabeth González, José Manuel Hoyos Rojas, Néstor Gallego, Patricia Gómez, Olga Camacho, Milton García, Uriel Mateus**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, la promotora designada en auto del 29 de noviembre de 2018, no se ha posesionado dentro del presente asunto pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 360 a 361), por lo que sería del caso requerirla para que en un término máximo de diez (10) días se posesionara en su cargo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia se observa que actualmente no hace parte de aquella, por lo tanto, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar a otro en su lugar.

En auto del 12 de abril de 2018 notificado mediante estado No. 12 del 13 de abril de 2018 se dispuso que una vez notificada dicha providencia se entenderían notificados por conducta concluyente el BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A., por lo que, se procederá a tenerlos por notificados en debida forma.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare remitió sendos oficios para que sean incorporados a los procesos con radicación No. 2014-0035, 2014-0088, 2014-0052, 2014-0053 que fueron

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-01
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

integrados al presente asunto, por lo que, se ordenará que por secretaría se incorporen a los procesos que correspondan para los fines pertinentes.

Ahora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare mediante oficio 0291 del 25 de julio de 2019 remitió documentos para que sean incorporados al proceso con radicación 2015-0036, el cual, una vez observado el expediente no ha sido integrado al presente asunto, por lo que, se ordenará su devolución al juzgado remitente para que efectúe las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

Así mismo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare remitió sendos oficios para que sean incorporados a los procesos con radicación No. 2014-0041, 2014-0101, 2014-0100. Al respecto, una vez revisado el expediente se observa que el proceso con radicación 2014-0041 fue integrado al presente asunto, por lo que, se ordenará que por secretaría se incorporen a dicho proceso los documentos que correspondan para los fines pertinentes. Pero con relación a los procesos con radicación No. 2014-0101 y 2014-0100 observa el expediente que dichos procesos no han sido integrados al presente asunto, por lo que se ordenará su devolución al juzgado remitente para que efectúe las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **Finanzauto S.A., Marilyn Pinzón Gracia, Ana Elvia Rincón López, Luis Alfonso García Guevara, Onofre Yesid González Arias, Orlando Yabeth González, José Manuel Hoyos Rojas, Néstor Gallego, Patricia Gómez, Olga Camacho, Milton García, Uriel Mateus**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto y acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0140-01
SOLICITANTE: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

TERCERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora HERCILIA HELENA SALDOVAL MORALES, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día jueves veintiuno (21) del mes de Noviembre del año 2019 a partir de las 2:00 pm para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CRA 11 No 93A-27/28 5319610 310-2813017 BOGOTÁ, D.C**

QUINTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

SEXTO: TENER notificados por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTÁ y a BANCOLOMBIA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 25 DE AGOSTO DE 2016.

SEPTIMO: Por secretaría **INCORPÓRENSE** a los procesos que correspondan los documentos remitidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare mediante los oficios Nos. 294, 293, 292, 290 del 25 de julio de 2019, obrantes a folios 362 a 364, 388. Lo anterior para los fines pertinentes.

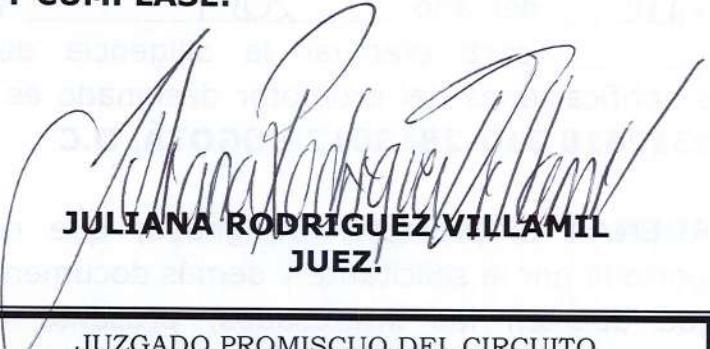
OCTAVO: Por secretaría **DEVUÉLVASE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare los documentos remitidos mediante oficio 0291 del 25 de julio de 2019 para que efectúe las aclaraciones o correcciones a que haya lugar, toda vez que el proceso con radicación 2015-0036, no ha sido integrado al presente asunto.

NOVENO: Por secretaría **INCORPORESE** al proceso con radicación 2014-0041, integrado al presente asunto, los documentos que correspondan remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare mediante oficio No. 355 del 25 de julio de 2019, obrante a folio 373. Lo anterior para los fines pertinentes.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-0140-01**
SOLICITANTE: **EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

DECIMO: Por secretaría **DEVUÉLVANSE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare los documentos remitidos mediante oficio 355 del 25 de julio de 2019 a los procesos con radicación No. 2014-0101 y 2014-0100, para que efectúe las aclaraciones o correcciones a que haya lugar, toda vez que dichos procesos no ha sido integrados al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 514

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00120-00
DEMANDANTE: ASOCIACION AGROSERVICIOS VILLARURLA
DEMANDADO: JOHANY MURCIA VÁSQUEZ

El representante legal de la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019, solicita al despacho asignar un nuevo término para presentar la experticia requerida toda vez que sufrió una pérdida total en la información que tenía en sus equipos además de dificultades de salud que le impidieron dar cumplimiento a la labor encomendada.

Frente a esta solicitud, el despacho considera que por ser relevante la experticia que debe presentar la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ para determinar responsabilidad dentro de la presente Litis y que las partes prestaron su colaboración cancelando los gastos periciales, se le concederá un nuevo término de veinte (20) días, para que realice la pericia para la que se posesiono el día 17 de septiembre de 2018.

De otra parte, el apoderado de la actora solicita la reprogramación de la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, fijada para el día 24 de octubre de 2019, en tanto, tiene programada otra diligencia en la ciudad de Bogotá y le es imposible asistir allegando copia del auto mediante el cual se fija fecha y hora para absolver interrogatorio de parte.

En cuanto a la última petición hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto de manera reciente por la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación civil, la programación de audiencias en otros despachos judiciales no constituye justa causa para solicitar aplazamientos de las diligencias programadas, máxime cuando en el sub examine la misma se encontraba señalada con anterioridad a la citación efectuada por parte del Juzgado civil del circuito de restitución de tierras del distrito Judicial de Cundinamarca por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER un nuevo término de veinte (20) días para que la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PEREZ, rinda la experticia para la cual se posesiono el día 17 de septiembre de 2018. Comuníquese por secretaria por el medio más expedito

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00120-00
DEMANDANTE: ASOCIACION AGROSERVICIOS VILLARURLA
DEMANDADO: JOHANY MURCIA VÁSQUEZ

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de reprogramación de la audiencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuestas anteriormente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° 33

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 904

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-01
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 17 DE AGOSTO DE 2017 este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ, ordenado la notificación de los acreedores determinados Coomeva EPS, Porvenir, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, Banco Popular, Coomeva, Cooperativa Financiera Confiar, Compañía de Financiamiento Tuya S.A., Banco Davivienda, Banco Compartir, Serfinansa, Banco Falabella, Financiera Juriscoop, Fundación Amanecer, Leperpharm S.A.S., Aldistron Farmaceutica de Colombia Ltda,

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-01
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

Tecnoquimicas S.A., Laboratorio Científico Colombiano Lacico S.A., Memphis Comercializadora Limitada en Liquidación, Profma S.A.S., Laboratorios Euronov S.A.S., Pharma Laser Ltda, Eunise Fonseca Sánchez, Novacol Ci Farmaceutica Internacional de Colombia Ltda, Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., Distribuciones Axa S.A.S., María Lesmes, German Cortes, Rosalba Ramírez, Yasmin Arias Velandia, Emilio Gonzalez Aya, Johana Galindo, German Arevalo, Jhon Chavez, Fanny Patiño, Asdrual Vacca, Carlos Gordillo, Fernando Suarez, Primitivo Mora, Fabio Mojica, Nubia Romero, Nestor Gallego, Amelia Holguin, Andrés Campos, Geovanny Díaz, Santiago Piñeros, Exehomo Rubiano, Johana Zambrano, Yamile Samudio, Norberto Lozano, Enrique Gómez, Sonia Calixto, Yamile de Campos, Juana Casimance, Rosa Elena Jurado, Claudia Constanza Ramírez así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos en el registro mercantil del señor deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare. Así mismo, en auto del 19 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento de los acreedores MARÍA LESMES, GERMAN CORTES, ROSALBA RAMÍREZ, YASMIN ARIAS VELANDIA, EMILIO GONZALEZ AYA, GERMAN AREVALO, JHON CHAVEZ, FANNY PATIÑO, CARLOS GORDILLO, FABIO MOJICA, NUBIA ROMERO, NESTOR GALLEGOS, AMELIA HOLGUIN, ANDRÉS CAMPOS, GEOVANNY DÍAZ, SANTIAGO PIÑEROS, EXEHOMO RUBIANO, JOHANA ZAMBRANO, ENRIQUE GÓMEZ, SONIA CALIXTO, YAMILE DE CAMPOS, JUANA CASIMANCE, ROSA ELENA JURADO, CLAUDIA CONSTANZA RAMÍREZ, MEPHIS COMERCIALIZADORA LTDA EN LIQUIDACION, COOMEVA, EUNISE FONSECA SANCHEZ.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 18 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 26 del 19 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días procedieran a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores Coomeva EPS, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, Banco Popular, Coomeva, Banco Davivienda, Banco Compartir, Serfinansa, Banco Falabella, Financiera Juriscoop, Leperpharm S.A.S., Tecnoquimicas S.A., Laboratorio Científico Colombiano Lacico S.A., Profma S.A.S., Laboratorios Euronov S.A.S., Pharma Laser Ltda, Novacol Ci Farmaceutica Internacional de Colombia Ltda, Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., Distribuciones Axa S.A.S., así como que informaran el trámite dado a los edictos emplazatorios obrantes a folios 531 y 625 y allegaran la constancia de su publicación así como el trámite dado al oficio No. 1277 del 30 de agosto de 2017, obrante a folio 522,

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-01
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

que fuera retirado el 10 de octubre de 2017 y allegaran la respectiva respuesta.

Frente a los anteriores requerimientos el apoderado del deudor procedió a allegar constancias de entrega de las citaciones para notificación personal de los acreedores FALABELLA, FUNDACION AMANEER, MEMPHIS COMERCILIAZORA LTDA EN LIQUIDACION, COOMEVA S.A., DSITRIBUCIONES AXA S.A., así como a informar que con anterioridad se habían radicado las certificaciones de entrega de las citaciones para notificación personal de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COMPARTIR, SERFINANSA, FINANCIERA JURISCOOP, LEPERPHARM S.A., TECNOQUIMICAS S.A., LABORATORIO CIENTIFICO COLOMBIANO LACICO S.A., PROFMA S.A.S., LABORATORIOS EEURONOV S.A., PHARMA LASER LTDA, DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A., así como de los oficios dirigidos a la DIAN, a la Cámara de Comercio de Casanare, que se había solicitado el emplazamiento de NOVACOL CI FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE COLOMBIA y además, adjunto copia de los recibos de pago de la publicación de los edictos emplazatorios.

De lo anterior se observa entonces que no se logró la notificación efectiva de los acreedores y además no se allegó la constancia de publicación de los edictos emplazatorios ordenados dentro del presente trámite.

Ahora, si bien el apoderado del deudor allegó al plenario constancias de entrega (fls. 691 a 696), de la citación para notificación personal remitida a los acreedores FALABELLA, FUNDACION AMANEER, MEMPHIS COMERCILIAZORA LTDA EN LIQUIDACION, COOMEVA S.A., DSITRIBUCIONES AXA S.A., y con anterioridad allegó constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a varios acreedores, es claro que aún no se ha surtido la notificación efectiva de todos los acreedores pues la citación para notificación personal es una simple comunicación y no suple los efectos del aviso, con el cual si se pueden entenderse por notificados a los acreedores. Además, con relación a la solicitud de emplazamiento del acreedor NOVACOL CI FARMACEUTICA INTERNACIONAL DE COLOMBIA, este juzgado efectuó pronunciamiento en auto del 19 de abril de 2018 notificado mediante estado No. 13 del 20 de abril de 2018, absteniéndose de acceder a dicha solicitud. Y frente a los edictos emplazatorios, en auto del 18 de julio de 2019 se solicitó que allegara su respectiva publicación sin que así se haya hecho pues sólo se adjuntaron los recibos de pago correspondientes.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada,

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-01
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los **acreedores** Coomeva EPS, Positiva Compañía de Seguros S.A., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, Banco Popular, Coomeva, Banco Davivienda, Banco Compartir, Serfinansa, Banco Falabella, Financiera Juriscoop, Leperpharm S.A.S., Tecnoquimicas S.A., Laboratorio Científico Colombiano Lacico S.A., Profma S.A.S., Laboratorios Euronov S.A.S., Pharma Laser Ltda, Novacol Ci Farmaceutica Internacional de Colombia Ltda, Distribuidora Farmaceutica Roma S.A., Distribuciones Axa S.A.S., así como para que alleguen la constancia de publicación de los edictos emplazatorios obrantes a folios 531 y 625 so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores FALABELLA, FUNDACION AMANEER, MEMPHIS COMERCIALIZORA LTDA EN LIQUIDACION, COOMEVA S.A., DSITRIBUCIONES AXA S.A., así como la copia de los recibos de pago de la publicación de los edictos emplazatorios, obrantes a folios 691 a 696, 700. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: Por secretaria y mediante oficio **REQUIERASE** a la Cámara de Comercio de Casanare para que informe el trámite dado al oficio 1277 del 30 de agosto de 2017 que fuera radicado en dicha entidad el 14 de noviembre de 2017 y allegue la respuesta respectiva.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente al señor **GERMAN DARIO AREVALO MELO** identificado con C.C. No. 79.836.290, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 17 DE AGOSTO DE 2017.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0156-01
SOLICITANTE: FERMIN RAMIREZ MENDEZ
ACREEDORES: COOMEVA EPS Y OTROS

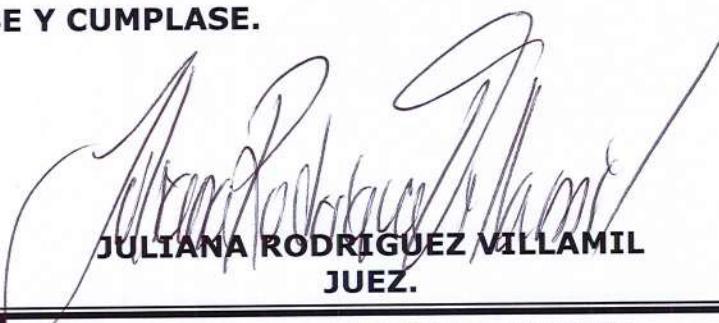
SEPTIMO: ORDENAR que el escrito presentado por el señor **GERMAN DARIO AREVALO MELO** identificado con C.C. No. 79.836.290, acreedor relacionado en la solicitud, obrantes a folios 689, sea integrado al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: INCORPORESE al expediente el oficio 1183 del 05 de abril de 2019, obrante a folio 690 mediante el cual el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué Tolima, informó que revisada su base de datos no se encontró proceso seguido en contra del señor FERMIN RAMIREZ MENDEZ. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOVENO: INCORPÓRESE para que haga parte del proceso de la referencia, el siguiente expediente:

1.- Expediente en donde se recoge el proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MEDINSUMOS DEL LLANO LTDA contra **FERMIN RAMIREZ MENDEZ** que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, bajo el radicado **2019-0057**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 902

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-01
SOLICITANTE: BLANCA MARINA GOMEZ MORALES
ACREEDORES: FUNDACION AMANECER Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 05 de julio de 2018, señor JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO, no se ha posesionado dentro del presente proceso pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 203,287), sin que acreditará una circunstancia de fuerza mayor que le impidiera asumir el cargo, se procederá a relevarla de su cargo, a designar a otro en su lugar y a oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare mediante oficio civil No. 0613 del 06 de diciembre de 2018 informó que dejó a disposición de este Juzgado y para este proceso las medidas cautelares decretadas de remanentes dentro del proceso 2016-0036 que cursa en ese despacho, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

El apoderado de la FUNDACION AMANECER solicitó que se designe promotor, por lo que, ordenará que este a lo dispuesto en esta providencia con relación al nombramiento del promotor.

El apoderado del deudor allegó al expediente constancias de entrega de los oficios remitidos a la Cámara de Comercio de Casanare, Carlos Alberto Sánchez Rincón, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Ministerio de Protección Social, DIAN, Superintendencia de Sociedades por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de agosto a 13 de septiembre de 2017, del 14 de septiembre a 31 de diciembre de 2017, del 01 de enero a 31 de marzo de 2018, del 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31 de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0162-01**
SOLICITANTE: **BLANCA MARINA GOMEZ MORALES**
ACREEDORES: **FUNDACION AMANECER Y OTROS**

marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 así como la clasificación y graduación de obligaciones y la determinación de los derechos de votos, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Se requerirá a la Cámara de Comercio de Casanare para que informe el trámite dado al oficio 1454 del 03 de octubre de 2017 que fuera radicado en dicha entidad el 10 de abril de 2018 y allegue la respuesta respectiva.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se le requerirá para que informen el trámite dado a nuestro oficio 1577 del 20 de octubre de 2017 que fuera retirado el 07 de noviembre de 2017 como consta a folio 140 y alleguen la respuesta respectiva.

También se evidencia que a la fecha no se ha allegado la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio obrante a folio 132 retirado el 07 de noviembre de 2017, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio y alleguen la constancia de su publicación.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente al acreedor FABIO MOJICA CASTAÑEDA, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0162-01
SOLICITANTE: BLANCA MARINA GOMEZ MORALES
ACREEDORES: FUNDACION AMANECER Y OTROS

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día Jueves veintuno (21) del mes de Noviembre del año 2019 a partir de las 300 p.m. para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CRA 11 No 93A-27/28 5319610 310-2813017 BOGOTÁ, D.C**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor JOSE LEOVISELDO CARDENAS MELO por su renuencia injustificada a aceptar el cargo para el que fue designado dentro del presente asunto.

QUINTO: INCORPORESE al expediente el oficio civil No. 0613 del 06 de diciembre de 2018, obrante a folio 202, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey informó que dejó a disposición de este Juzgado y para este proceso las medidas cautelares decretadas de remanentes dentro del proceso 2016-0036 que cursa en ese despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado de la FUNDACION AMANECER estarse a lo dispuesto en esta providencia con relación al nombramiento del promotor.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente las constancias de entrega de los oficios remitidos a la Cámara de Comercio de Casanare, Carlos Alberto Sánchez Rincón, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, Ministerio de Protección Social, DIAN, Superintendencia de Sociedades, obrantes a folios 205 a 2017. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de agosto a 13 de septiembre de 2017, del 14 de septiembre a 31 de diciembre de 2017, del 01 de enero a 31 de marzo de 2018, del 01 de abril a 30 de junio de 2018, del 01 de julio a 30 de septiembre de 2018, del 01 de octubre a 31

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0162-01**
SOLICITANTE: **BLANCA MARINA GOMEZ MORALES**
ACREEDORES: **FUNDACION AMANECER Y OTROS**

de diciembre de 2018, del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 así como la clasificación y graduación de obligaciones y la determinación de los derechos de votos, allegados por el apoderado de la señora BLANCA MARINA GOMEZ GONZALEZ, obrantes a folios 218 A 268, 270 a 285, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

NOVENO: Por secretaria y mediante oficio **REQUERIRASE** a la Cámara de Comercio de Casanare para que informe el trámite dado al oficio 1454 del 03 de octubre de 2017 que fuera radicado en dicha entidad el 10 de abril de 2018 y allegue la respuesta respectiva.

DECIMO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestro oficio 1577 del 20 de octubre de 2017 que fuera retirado el 07 de noviembre de 2017 como consta a folio 140, y alleguen la respuesta respectiva.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 132 retirado el 07 de noviembre de 2017 y, alleguen la constancia de su publicación.

DECIMO TERCERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **FABIO MOJICA CASTAÑEDA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 898

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0186-01**
SOLICITANTE: **JEREMIAS MARTINEZ ROJAS**
ACREEDORES: **BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 01 de noviembre de 2018, señor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, no se ha posesionado dentro del presente proceso pese a haberse enviado y entregado el oficio de notificación (fls 224, 228), sin que acreditará una circunstancia de fuerza mayor que le impidiera asumir el cargo, se procederá a relevársela de su cargo, a designar a otro en su lugar y a oficiar a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ.

En auto del 21 de febrero de 2019 notificado mediante estado No. 06 del 22 de febrero de 2019 se dispuso que una vez notificada dicha providencia se entenderán notificados por conducta concluyente el BANCO DE BOGOTÁ, la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y BANCOLOMBIA S.A., por lo que, se procederá a tenerlos por notificados en debida forma.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se le requerirá para que informen el trámite dado a nuestro oficio 1839 del 05 de diciembre de 2017 que fuera retirado el 01 de febrero de 2018 como consta a folio 75 y alleguen la respuesta respectiva.

También se evidencia que a la fecha no se ha allegado la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio obrante a folio 71 retirado el 01 de febrero de 2018, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0186-01
SOLICITANTE: JEREMIAS MARTINEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS

para que indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio y alleguen la constancia de su publicación.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente a los acreedores **BANCO MUNDO MUJER, ANDRES CAMPOS, LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEG, MIGUEL CASTAÑEDA, MARLENY ARGUELLO**, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **RODRIGUEZ DUARTE ALIX PILAR** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día _____ del mes _____ del año _____ a partir de las _____ para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **CRA 11No 93A-27/28 5319610 310-2813017 BOGOTÁ, D.C**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que efectúe los trámites pertinentes para la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del señor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ por su renuencia injustificada a aceptar el cargo para el que fue designado dentro del presente asunto.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0186-01**
SOLICITANTE: **JEREMIAS MARTINEZ ROJAS**
ACREEDORES: **BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS**

QUINTO: TENER notificados por conducta concluyente al BANCO DE BOGOTÁ, a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y a BANCOLOMBIA S.A., de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.

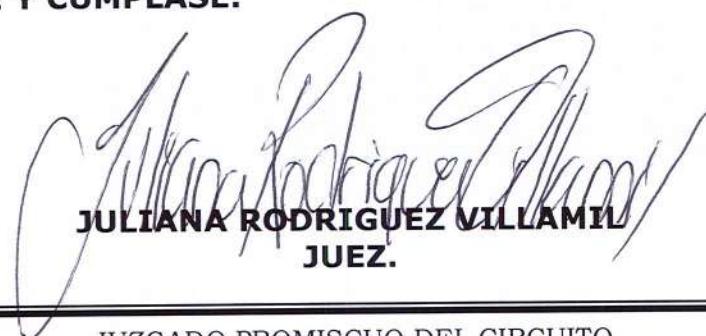
SEXTO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

SEPTIMO: REQUERIR al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestro oficio 1839 del 05 de diciembre de 2017 que fuera retirado el 01 de febrero de 2018 como consta a folio 75, y alleguen la respuesta respectiva.

OCTAVO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 71 retirado el 01 de febrero de 2018 y, alleguen la constancia de su publicación.

NOVENO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO MUNDO MUJER, ANDRES CAMPOS, LUZ MERY VARGAS, DOMINGO GALLEGOS, MIGUEL CASTAÑEDA, MARLENY ARGUELLO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE
2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 903

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-01
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2017**, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **ABEL ROMERO GONZALEZ**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA, BANCO DE COLOMBIA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NANCY MIREYA TORRES CASTRO, IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-01
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

deudor y la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil del deudor y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-70982 y 470-65073 así como el embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor ABEL ROMERO GONZALEZ en la cuenta que posee en Bancolombia S.A.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que hasta el momento no se ha efectuado la notificación del acreedores determinados **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NANCY MIREYA TORRES CASTRO**, ni se ha allegado la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, ni se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tampoco se ha tramitado la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare ni en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-70982 y 470-65073 así como el embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor ABEL ROMERO GONZALEZ en la cuenta que posee en Bancolombia S.A.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0202-01**
SOLICITANTE: **ABEL ROMERO GONZALEZ**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NANCY MIREYA TORRES CASTRO**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-70982 y 470-65073 así como el embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor ABEL ROMERO GONZALEZ en la cuenta que posee en Bancolombia S.A., allegando las respuestas respectivas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, en auto del 12 de abril de 2018 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes el oficio obrante a folio 250 mediante el cual la empresa IVAN BOTERO GÓMEZ S.A., comunicó al despacho que una vez revisados los libros y archivos que reposan en dicha entidad, encontraron que el señor ABEL ROMERO GONZALEZ no tenía obligaciones pendientes por cancelar, sin que se le hubiera tenido por notificada, por lo que, en atención a que en el oficio en mención el representante legal del acreedor hizo mención al auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos, en virtud del art. 301 del C.G. del P, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-01
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Finalmente, el apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., NANCY MIREYA TORRES CASTRO**, alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la publicación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y tramiten la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil del deudor ante la Cámara de Comercio de Casanare y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 470-70982 y 470-65073 así como el embargo y retención de los dineros depositados a favor del señor ABEL ROMERO GONZALEZ en la cuenta que posee en Bancolombia S.A., allegando las respuestas respectivas, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al acreedor **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admsorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2017**.

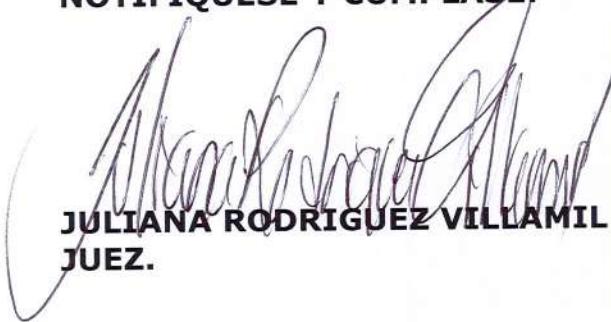
CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0202-01
SOLICITANTE: ABEL ROMERO GONZALEZ
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

del señor ABEL ROMERO GONZALEZ, obrantes a folios 395 a 413, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 511

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00215-00
DEMANDANTE: ULPIANO ARGUELLO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURÉLIO MARTINEZ BOHORQUEZ Y OTROS.

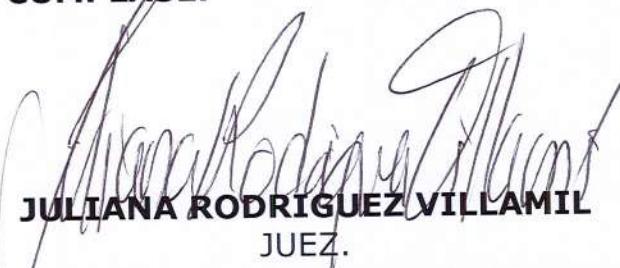
La Oficina Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2019, responde lo solicitado por el despacho en oficio 1777 del 16 de mayo de 2018, por medio del cual solicitaba información acerca de si el bien objeto de la Litis se encontraba relacionado en la FVR, razón por la cual el despacho ordenara su incorporación y poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas de fecha 15 de agosto de 2019, vista a folio 219.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 502

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0230-01
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0230-01
DEMANDANTE: JEFFERSON AYALA MURCIA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

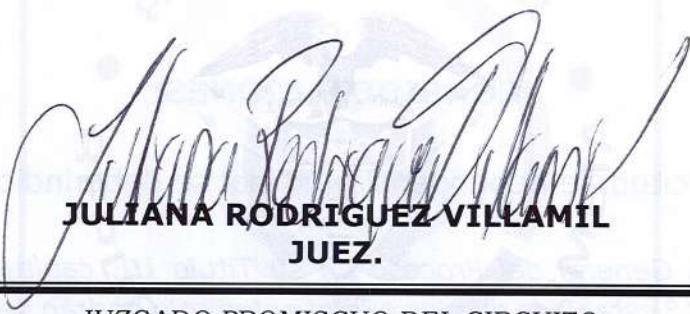
certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 504

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0233-01
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO**

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0233-01
DEMANDANTE: ISMAEL RAMIREZ MORENO
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 500

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0235-01
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0235-01
DEMANDANTE: LEONEL DARIO MIRANDA SALAZAR
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 508

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0236-01
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO**

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0236-01
DEMANDANTE: JHON JAIRO AREVALO MAYORGA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

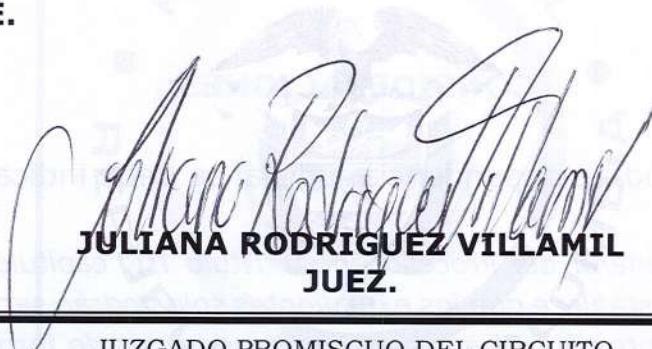
certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 501

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0237-01
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR LEMUS
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0237-01
DEMANDANTE: EDWIN ESMID SALAZAR LEMUS
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 507

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0238-01**
DEMANDANTE: **JORGE WILSON GARCIA GUTIERREZ**
DEMANDADO: **CENERCOL S.A. Y OTRO**

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0238-01
DEMANDANTE: JORGE WILSON GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

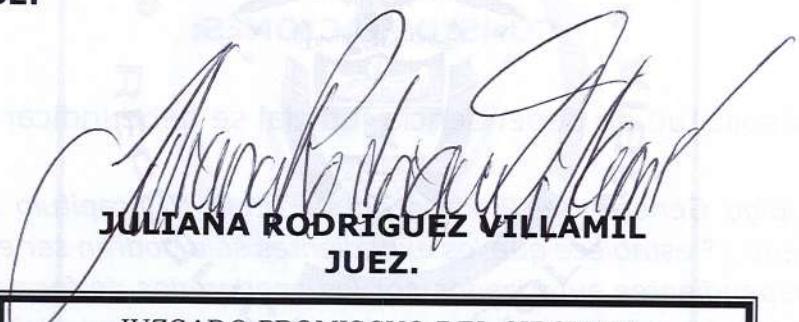
certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° 33

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 505

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0239-01
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ CUESTA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0239-01
DEMANDANTE: WILSON URIEL BOHORQUEZ CUESTA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

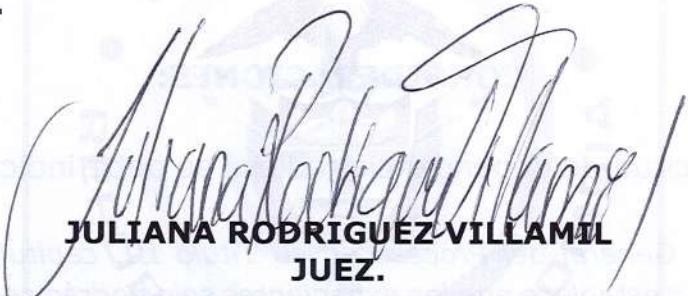
certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ-VILLAMIL

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 22 DE AGOSTO DE 2019 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 896

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0240-01
DEMANDANTE: NELSON VIDAL MARTINEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, el apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0240-01
DEMANDANTE: NELSON VIDAL MARTINEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Finalmente, sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se proceda al **ARCHIVO** del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

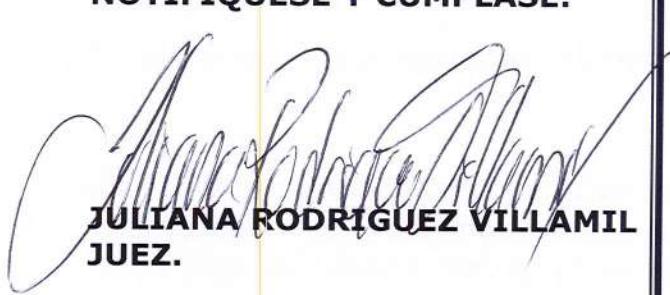
DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 503

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0241-01
DEMANDANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0241-01
DEMANDANTE: GERMAN ELBERTH QUEVEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

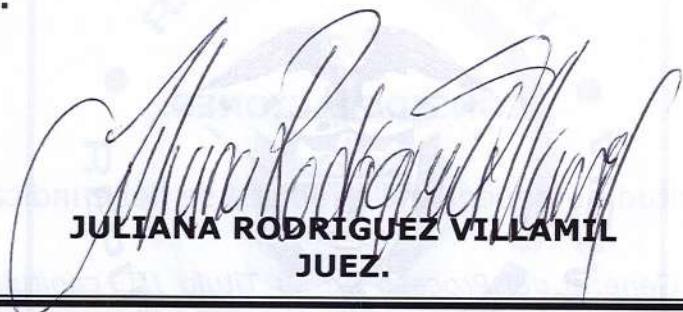
certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFIQUESE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 506

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0243-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO**

El apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizo al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116 para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros, dado que se acredito la calidad de estudiante de derecho con la

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0243-01
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTRO MOYA
DEMANDADO: CENERCOL S.A. Y OTRO

certificación expedida por la Directora de Admisiones de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB".

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER al señor **JOHAN SEBASTIAN PEÑA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, estudiante de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga "UNAB", como dependiente judicial del apoderado de la sociedad demandada CENERCOL S.A., para que revise el expediente, retire oficios, anexos, entre otros.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 897

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

Teniendo en cuenta que el promotor designado en auto del 11 de abril de 2019, señor **DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO**, actúa como promotor en más de tres (3) procesos como se evidencia en su hoja de vida registrada en la página de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el art. 67 de la ley 1116 de 2006, se procederá a relevarlo de su cargo y a designar a otro en su lugar.

La Cámara de Comercio de Casanare, mediante oficio de fecha 07 de junio de 2019, radicado el 17 de junio del año en curso, informó que se registró el inicio del proceso de la referencia en la matrícula mercantil del deudor, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

La SECRETARIA DE HACIENDA de la ciudad de BOGOTÁ D.C., acreedor relacionado en la solicitud, allegó solicitud de reconocimiento de acreencias a su favor y cargo de la señora OLGA PRECIADO ROMERO, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C., por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

El apoderado de la deudora autorizó a la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS identificada con C.C. No. 24.231.135 para que tome

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

copia del auto publicado el 21 de junio de 2019, por lo que, se accederá de conformidad.

El apoderado de la deudora allegó constancia de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE HACIENDA, BANCO AGRARIO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA SECRETARIA DE HACIENDA, CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO, OLGA EDITH VARGAS PRECIADO así como de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio del Casanare, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación 2015-0034 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque observa el despacho que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare ordenó la remisión del proceso a este Juzgado sin que previamente se haya efectuado el trámite de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006 "*En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios*". Lo anterior teniendo en cuenta que además de la señora deudora OLGA PRECIADO ROMERO, dentro del proceso remitido, también son demandados los señores EDGAR SIBEL VARGAS CASTRO y NAYIVE ADRIANA VARGAS PRECIADO, como deudores solidarios.

Por tal razón, este Juzgado se abstendrá de integrar el expediente referido al presente proceso y ordenará que se devuelva de inmediato al juzgado de origen para que se efectúe el trámite de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

El apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorgó poder al abogado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., quien además presentó relación de créditos a cargo de la señora OLGA PRECIADO ROMERO para que sean considerados dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente.

En todo caso se advierte que el notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae).

Se ordenará además que por secretaría se incorpore la acreencia presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por medio de apoderado, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se les requerirá para que informen el trámite dado a nuestros oficios 0073 y 0074 del 22 de enero de 2018 que fueran retirados el 01 de agosto de 2018 como consta a folios 238 y 240 y alleguen la respuesta respectiva.

También se evidencia que a la fecha no se ha allegado la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio obrante a folio 228 retirado el 01 de agosto de 2018, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio y alleguen la constancia de su publicación.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente a los acreedores **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA-SECRETARIA DE HACIENDA, CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO, OLGA EDITH VARGAS PRECIADO**, por lo que, se requerirá al deudor y

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor **DIEGO RAUL JIMENEZ MORENO**, como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **URAZAN ARAMENDIZ JUAN CARLOS** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día _____ del mes _____ del año _____ para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Calle 24 A N° 59-42 Of. 206 Edificio T3 CIUDAD EMPRESARIAL SARMIENTO ANGULO 4057444 3134244174 BOGOTÁ, D.C.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio de fecha 07 de junio de 2019, radicado el 17 de junio del año en curso, obrante a folio 378, mediante el cual la Cámara de Comercio de Casanare, informó que se registró el inicio del proceso de la referencia en la matrícula mercantil del deudor. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto advisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2017-0247-01**
SOLICITANTE: **OLGA PRECIADO ROMERO**
ACREEDORES: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS**

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR que el escrito presentado por la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**, y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 379 A 408, sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **RAFAEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 11.344.467 y portador de la T.P. 272.111 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: AUTORIZAR a la señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS** identificada con C.C. No. 24.231.135 para que tome copia del auto publicado el 21 de junio de 2019.

DECIMO: INCORPORENSE al expediente las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, **SECRETARIA DE HACIENDA**, **BANCO AGRARIO**, **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA** **SECRETARIA DE HACIENDA**, **CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO**, **OLGA EDITH VARGAS PRECIADO** así como de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio del Casanare, obrantes a folios 410 a 420, 439 a 441. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado de la señora **OLGA PRECIADO ROMERO**, obrantes a folios 421 a 438, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de integrar al presente proceso el expediente que se relacionará a continuación y **ORDENAR** la devolución inmediata al juzgado de origen con el fin de que se efectúe el trámite de que dispone el art. 70 de la ley 1116 de 2006:

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREEDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

1.- Expediente en donde se recoge el proceso ejecutivo singular seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDGAR SIBEL VARGAS CASTRO, OLGA PRECIADO ROMERO y NAYIVE ADREIANA VARGAS PRECIADO que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, bajo el radicado **2015-0034**.

DECIMO TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admsorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECIMO CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

DECIMO QUINTO: ORDENAR que el escrito presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y las acreencias relacionadas, obrantes a folios 444 a 448, sean integrados al proceso de reorganización de pasivos de la referencia, para que se considere su crédito en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO SEXTO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 7.174.275 y portador de la T.P. No. 149.964 del C. S de la J., como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder por su representante legal judicial.

DECIMO SEPTIMO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 13 DE DICIEMBRE DE 2017, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

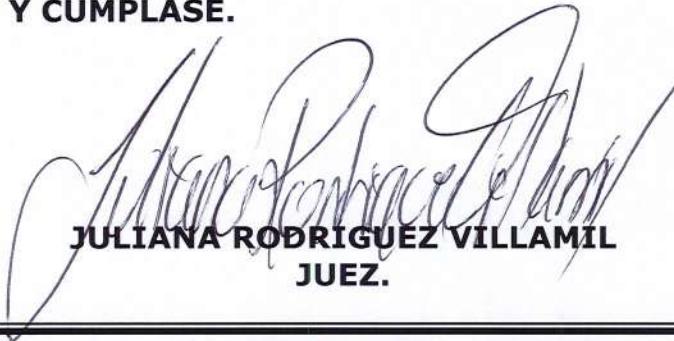
DECIMO OCTAVO: REQUERIR al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestros oficios 0073 y 0074 del 22 de enero de 2018 que fueran retirados el 01 de agosto de 2018 como consta a folios 238 y 240, y alleguen la respuesta respectiva.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-0247-01
SOLICITANTE: OLGA PRECIADO ROMERO
ACREDORES: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS

DECIMO NOVENO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante a folio 228, retirado el 01 de agosto de 2018 y, alleguen la constancia de su publicación.

VIGESIMO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA- SECRETARIA DE HACIENDA, CONJUNTO RESIDENCIAL GALILEO, OLGA EDITH VARGAS PRECIADO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. No. 509

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0065-01
SOLICITANTE: MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS

Distintos juzgados a nivel nacional, mediante oficios obrantes a folios 383 a 387, 415 a 416 informaron que NO se encontró proceso alguno adelantado por esos despachos en contra de la señora MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ, por lo que, se ordenará incorporarlos y ponerlos en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó al plenario constancia de entrega de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades, al Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, al Juzgado Promiscuo de Familia y a la Cámara de Comercio de Casanare, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, se observa que en el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos se ordenó al solicitante, a sus administradores y al promotor la fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, sin que a la fecha se haya acreditado que se cumplió con dicha carga procesal, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días acrediten su cumplimiento.

Así mismo, también se les requerirá para que informen el trámite dado a nuestros oficios 0910 y 0911 del 31 de mayo de 2018 que fueran retirados por la deudora como consta a folios 263 y 265 y alleguen la respuesta respectiva.

También se evidencia que a la fecha no se ha allegado la constancia de publicación en diario del edicto emplazatorio obrante a folio 275, retirado el 05 de septiembre de 2018, por lo que, se requerirá al deudor y a su

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0065-01**
SOLICITANTE: **MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ**
ACREEDORES: **BANCO DE BOGOTA Y OTROS**

apoderado para que indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio y alleguen la constancia de su publicación.

Finalmente, se observa que a la fecha no se ha notificado personalmente a los acreedores **BANCO BBVA, MARCOS PARRA, LUIS LOPEZ, CARLOS VILLAMIL, DELFINA OLARTE, GABRIEL NIÑO**, por lo que, se requerirá al deudor y a su apoderado para que lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores.

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE y PONGANSE en conocimiento de las partes los oficios allegados por juzgados a nivel nacional y que obran a folios 383 a 387, 415 a 416 del expediente. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de entrega de los oficios remitidos a la Superintendencia de Sociedades, al Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, al Juzgado Promiscuo de Familia y a la Cámara de Comercio de Casanare, obrantes a folios 388 a 395. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado de la señora MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ, obrantes a folios 397 a 414, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 17 de mayo de 2018, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

QUINTO: REQUERIR al deudor y a su apoderado, para que en el término de diez (10) días, informen el trámite dado a nuestros oficios 0910 y 0911 del 31 de mayo de 2018 que fueran retirados por la deudora como consta a folios 263 y 265, y alleguen la respuesta respectiva.

SEXTO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días indiquen el trámite dado al edicto emplazatorio obrante

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0065-01**
SOLICITANTE: **MARIA UBALDINA RODRIGUEZ GOMEZ**
ACREEDORES: **BANCO DE BOGOTA Y OTROS**

a folio 275, retirado el 05 de septiembre de 2018 y, alleguen la constancia de su publicación.

SEPTIMO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que en el término de diez (10) días lleven a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **BANCO BBVA, MARCOS PARRA, LUIS LOPEZ, CARLOS VILLAMIL, DELFINA OLARTE, GABRIEL NIÑO.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 915

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE –
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
DEMANDADO: CONTRACCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S Y
DIEGOFERNANDO PIÑEROS

Llegan providencia del Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare, dentro del expediente de la referencia, de fecha 25 de julio de 2019, declarando desierto el recurso de apelación presentado por el banco de occidente y consecuencialmente ordenando la devolución de las diligencias, por lo que, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaría se efectúen las liquidaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

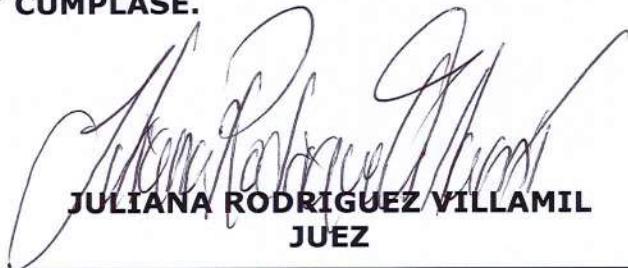
PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal – Casanare.

SEGUNDO. En consecuencia, CONTINUAR con el trámite que corresponda.

TERCERO. Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. Cumplido lo anterior ingrésense al despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 900

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-01
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 18 DE JULIO DE 2018 este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **ROBERTO CABRA SOSA**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCOLOMBIA S.A.**, **BANCO MUNDO MUJER**, **VIDAL ROJAS MACHUCA**, **LUIS ALFONSO GARCIA GUEVARA**, **ANA ELVIA RINCON BOHORQUEZ** así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor así como en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61525 y que se informara a los distintos jueces sobre el inicio del proceso.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0220-01**
SOLICITANTE: **ROBERTO CABRA SOSA**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 18 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 26 del 19 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el término de diez (10) días: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 18 de julio de 2018, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo décimo del auto del 18 de julio de 2018, esto es, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, iii) informaran el trámite dado a nuestros oficios 1332 y 1349 del 03 de agosto de 2019, que fueran retirados el 21 de agosto de 2018, y allegaran la respuesta respectiva, iv) allegaran la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, conforme a lo ordenado en auto del 16 de agosto de 2018 y iv) efectuaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **BANCO MUNDO MUJER**.

Frente a los anteriores requerimientos el deudor y el apoderado guardaron silencio.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-01
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **BANCO MUNDO MUJER**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y con relación a informar a los distintos jueces sobre el inicio del proceso, informen el trámite dado a nuestros oficios 1332 y 1349 del 03 de agosto de 2019, que fueran retirados el 21 de agosto de 2018 y alleguen la respuesta respectiva así como alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, el apoderado del deudor allegó constancia de entrega del oficio 1348 remitido a la Superintendencia de Sociedades, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en oficio 3671 del 14 de junio de 2019, informó que revisada su base de datos no se encontró proceso seguido en contra del señor ROBERTO CABRA SOSA, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

El apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien, en auto del 18 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 26 del 19 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes el escrito radicado el 25 de junio del año en curso por el promotor designado y posesionado JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO mediante el cual solicitó que se ordenara la liquidación judicial del proceso por incumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor toda vez que no consignó los gastos del proceso ordenados en auto del 06 de junio de 2019. Las partes al respecto guardaron silencio.

Para resolver la solicitud impetrada por el señor promotor JAIRO AFONSO CHINCHILLA OROZCO resulta pertinente traer a colación el art. 47 de la ley 1116 de 2006 que regula el inicio del proceso de liquidación judicial, a saber:

"ARTÍCULO 47. INICIO. *El proceso de liquidación judicial iniciará por:*

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0220-01**
SOLICITANTE: **ROBERTO CABRA SOSA**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

- 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.*
- 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley."*

Con relación a las causales de liquidación judicial inmediata el art. 49 ibídem refiere:

"ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

- 1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.*
- 2. Cuando el deudor abandone sus negocios.*
- 3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.*
- 4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.*
- 5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.*
- 6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.*
- 7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.*
- 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.*

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

(...)"

De los artículos transcritos se colige que las causales de liquidación judicial son taxativas por lo que, únicamente si se dan las circunstancias allí establecidas podrá darse inicio a la liquidación.

En el caso en concreto se evidencia que el promotor solicita que se ordene la liquidación judicial toda vez que el deudor no ha cancelado lo

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-01
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

relacionado con los gastos en que ha incurrido el auxiliar de la justicia, lo que en contraste con las normas referidas no se ajusta a ninguna de las causales de liquidación judicial, por lo que, es claro que no es procedente ordenar la liquidación judicial y por lo tanto, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Finalmente como el promotor posesionado solicitó que se ordene la entrega del depósito judicial consignado a su nombre en virtud de los honorarios parciales ordenados por el despacho en autos del 14 de febrero de 2019 y 06 de junio de 2019 por valor de \$758.757.00, al encontrar procedente su solicitud, el Juzgado accederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma al acreedor **BANCO MUNDO MUJER**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor y con relación a informar a los distintos jueces sobre el inicio del proceso, informen el trámite dado a nuestros oficios 1332 y 1349 del 03 de agosto de 2019, que fueran retirados el 21 de agosto de 2018 y alleguen la respuesta respectiva así como alleguen la constancia de publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos a intervenir en el presente asunto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de entrega del oficio 1348 remitido a la Superintendencia de Sociedades, obrante a folios 406. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio 3671 del 14 de junio de 2019, obrante a folio 404 mediante el cual el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., informó que revisada su base de datos no se encontró proceso seguido en contra del señor ROBERTO CABRA SOSA. Lo anterior para los fines pertinentes.

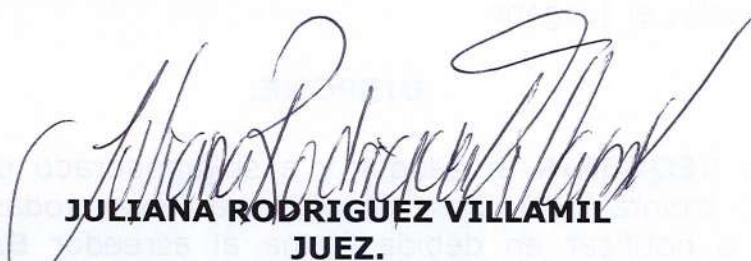
QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril al 30 de junio de 2019, allegados por el apoderado del señor **ROBERTO CABRA SOSA**, obrantes a folios 409 a 426, de lo cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0220-01
SOLICITANTE: ROBERTO CABRA SOSA
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar la liquidación judicial del presente trámite por lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: EFECTÚESE el pago del título No. 486200000009533 por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y Siete PESOS (\$758.757.00) M/CTE**, a favor del señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO identificado con C.C. No. 79.107.143.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 916

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00272-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **SOCIEDAD COLOMBIANA DE EXPANSIÓN AGROPECUARIA S.A. SOCEAGRO S.A.**

La apoderada de la parte demandante en escrito radicado el pasado 27 de agosto de 2019, solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el desglose del título valor a favor de la demandada, el desglose de la garantía a favor de la demandante y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho accederá a lo peticionado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenara el desglose de los títulos valores y garantías a favor de la demandada y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, así como el desglose de los títulos valores.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit: 800.037.800-8, en contra de SOCIEDAD COLOMBIANA DE EXPANSIÓN AGROPECUARIA S.A. SOCEAGRO S.A identificado con Nit: 860.078.414-1, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO. ORDENA SE CANCELEN las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNÍQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO. DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción y la garantía a la parte demandada así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

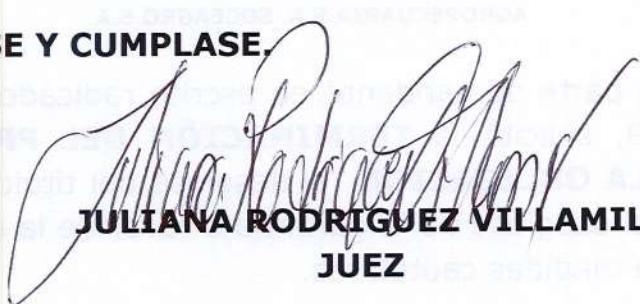
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00272-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE EXPANSIÓN
AGROPECUARIA S.A. SOCEAGRO S.A.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO. LÍBRENSE los oficios respectivos.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 517

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00275-00
DEMANDANTE: JOSÉ GARCÍA SERNA
DEMANDADO: GUSTAVO REYES ZARATE Y OTROS

El demandante señor JOSÉ GARCÍA SERNA allega envió y entrega de la notificación por aviso a los demandados SERVICIOS AGRÍCOLAS REYES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO REYES ÁLZATE, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, sin embargo, observa el despacho que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, aplicable por analogía, toda vez que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Adicionalmente, se observa que la citación para diligencia de notificación personal no se ha enviado conforme lo indica el artículo 291 *ibidem*, razón por la cual el despacho en repetidas ocasiones ha requerido a la parte para que allegue en debida forma el envío de la citaciones a los demandados, sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con la carga procesal impuesta.

En virtud de lo anterior, el despacho requiere a la parte demandante para que envié nuevamente la citación para diligencia de notificación personal a la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS REYES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, dejando copia cotejada del documento que se envía a través de la empresa de mensajería a fin de allegarlo al expediente y posteriormente cumplido el término proceda a enviar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. INCORPÓRESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes, el envío de la motivación por aviso a los demandados SERVICIOS AGRÍCOLAS REYES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y GUSTAVO REYES ÁLZATE, vistos de folio 41 a folio 44.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que envié nuevamente la citación para diligencia de notificación personal a la empresa demandada SERVICIOS AGRÍCOLAS REYES S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, dejando copia cotejada del documento que se envía a través de la empresa de mensajería a fin de allegarlo al expediente y posteriormente cumplido el término proceda a enviar la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 33

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 515

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00324-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ PARDO
DEMANDADO: RAÚL MORALES MORALES Y OTRO.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2019, autorizó al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, para que pida información, revisen el expediente, retire oficios, anexos y demás actos necesarios para el cumplimiento del mandato conferido, solicitudes a las que se accederá parcialmente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 se accederá únicamente a tener como dependiente al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

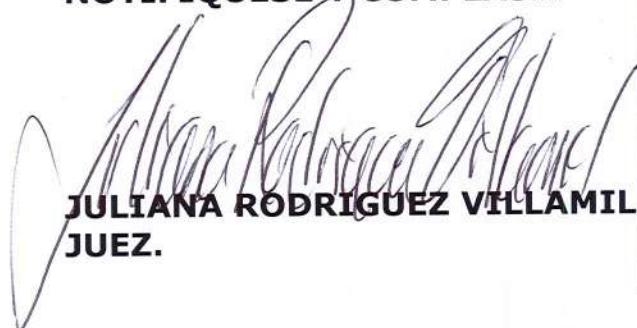
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006. 532.116, para que reciba información del proceso.

SEGUNDO. NEGAR la autorización de retirar oficios y las demás facultades otorgadas al señor JOHAN SEBASTIÁN PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.532.116, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° 33

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 901

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0361-01**
SOLICITANTE: **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

El art. 42 No. 1 del Código General del Proceso, indica que el juez debe velar por la rápida solución del proceso. Se cita:

"Artículo 42. Deberes del Juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

En ese orden de ideas, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervenientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervenientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos". Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

Pues bien, en el caso en concreto, en auto de fecha 04 de octubre de 2018, este despacho admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por la señora **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO**, ordenado la notificación de los acreedores determinados **BANCOLOMBIA S.A., REFINANCIA S.A.S., SISTEMCOBRO S.A.S.**, así como el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos; además ordenó que el solicitante, sus administradores y el promotor fijaran un aviso que informara sobre el

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-01
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, la inscripción del auto admsorio en el registro mercantil de la deudora así como en los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-44205 y 470-44204 y que se le informara a todos los jueces sobre el inicio del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se observa que en auto del 11 de julio de 2019 notificado mediante estado No. 25 del 12 de julio de 2019 se requirió al deudor y a su apoderado para que, en el menor tiempo posible: i) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo noveno del auto del 04 de octubre de 2018, esto es, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, ii) acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el artículo décimo del auto del 04 de octubre de 2018, esto es, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización, iii) informaran el trámite dado a nuestro oficio 1818 del 18 octubre de 2018, retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 167, y allegaran la respuesta respectiva, iv) allegaran la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, conforme a lo ordenado en auto del 04 de octubre de 2018 y v) se efectuaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **REFINANCIA S.A.S. Y SISTEMCOBRO S.A.S.**

Frente a los anteriores requerimientos el apoderado del deudor procedió a allegar constancias de entrega de las citaciones para notificación personal de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., REFINANCIA S.A., SISTEMCOBRO S.A.S, así como del oficio No. 1817 dirigido a la Superintendencia de Sociedades, y la constancia de publicación en diario y radio del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, sin lograr la notificación efectiva de los acreedores y omitiendo acreditar la fijación del aviso en la sede del deudor, que se ha informado a los diferentes jueces sobre la fecha del inicio del proceso de reorganización e informar el trámite dado a nuestro oficio 1818 del 18 octubre de 2018, retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 167 y, allegar la respuesta respectiva.

Ahora, si bien el apoderado del deudor allegó al plenario constancias de entrega (fls. 248 a 256, 262), de la citación para notificación personal remitida a los acreedores REFINANCIA S.A., SISTEMCOBRO S.A.S, aún no se ha surtido la notificación efectiva de dichos acreedores pues la citación para notificación personal es una simple comunicación y no suple los

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-0361-01**
SOLICITANTE: **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO**
ACREEDORES: **BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

efectos del aviso, con el cual si se pueden entenderse por notificados a los acreedores.

Cabe señalarse que la labor del Juez no puede ser la de simplemente entrar a determinar si ha existido o no inactividad de la parte interesada, sino que tiene la obligación de requerirla a efectos de que cumpla su deber de **impulso**.

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), en su numeral 1, dicta lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

El desistimiento tácito se erige como una sanción a la parte que no cumpla con una carga procesal, del cual dependa el proceso para poder continuar el trámite, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al deudor y a su apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 78 del CGP el cual señala *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, para que atiendan con diligencia el proceso y en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente auto en el estado procedan a efectuar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los **acreedores REFINANCIA S.A y SISTEMCOBRO S.A.S**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor, den aviso a los jueces sobre el inicio

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-01
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

del proceso, informen el trámite dado a nuestro oficio 1818 del 18 octubre de 2018, retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 167 así como al oficio 1805 del 18 de octubre de 2018 retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 155 y alleguen la respuesta respectiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., REFINANCIA S.A., SISTEMCOBRO S.A.S., del oficio No. 1817 dirigido a la Superintendencia de Sociedades así como la constancia de publicación en diario y emisora del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, además, se ordenará que por secretaría se incluyan los datos del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2017-0515 acumulado al proceso 2013-0113 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 e la ley 1116 de 2006, se procederá de conformidad.

La señora MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO deudora y designada como promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos, pero aún no se han notificado todos los acreedores, por lo tanto, se ordenará su incorporación al expediente y se correrá traslado una vez se encuentren notificados todos los acreedores relacionados en la solicitud de reorganización.

Finalmente, el apoderado del deudor allegó actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 por lo que se ordenará su incorporación al expediente. De lo anterior se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor y a su apoderado para que, en el término de treinta (30) días, procedan a llevar todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a los acreedores **REFINANCIA S.A** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, acrediten el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-01
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

la sede y sucursales del deudor, den aviso a los jueces sobre el inicio del proceso, informen el trámite dado a nuestro oficio 1818 del 18 octubre de 2018, retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 167 así como al oficio 1805 del 18 de octubre de 2018 retirado el 25 de octubre de 2018 como consta a folio 155 y alleguen la respuesta respectiva, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido a cabalidad el requerimiento, lo que primero suceda, **REGRESE** el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal remitidas a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., REFINANCIA S.A., SISTEMCOBRO S.A.S., del oficio No. 1817 dirigido a la Superintendencia de Sociedades así como la constancia de publicación en diario y emisora del edicto emplazatorio de todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos, obrantes a folios 248 a 262. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se dé aplicación al inciso 5 del art. 108 del C. G. del Proceso, incluyendo los datos relacionados con el emplazamiento de ***todas las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos*** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, comparezcan a recibir notificación del admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha **04 DE OCTUBRE DE 2018**.

QUINTO: INCORPÓRESE para que haga parte del proceso de la referencia, el siguiente expediente:

1.- Expediente en donde se recoge el proceso ejecutivo singular seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra **MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO** que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, bajo el radicado 2017-0515 acumulado al proceso bajo el radicado 2013-0113.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de votos presentado por el promotor, obrante a folios 265 a 267, de lo cual se correrá traslado conforme lo dispone el art. 28 de la ley 1116 de 2006, cuando se encuentren

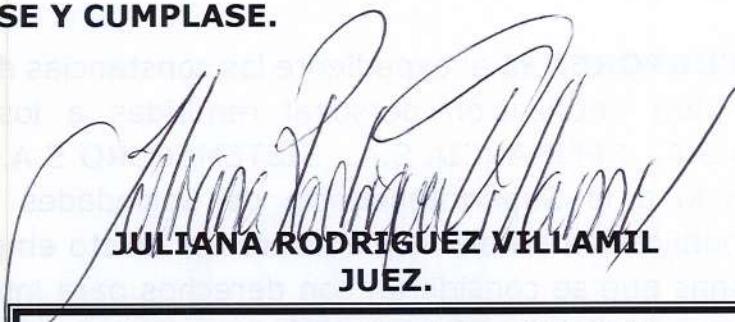
REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-0361-01
SOLICITANTE: MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

notificados todos los acreedores relacionados en la solicitud de reorganización.

SEPTIMO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros del 01 de enero a 31 de marzo de 2019, del 01 de abril a 30 de junio de 2019 allegados por el apoderado de la señora MARITZA MARLENY GOMEZ BARRETO, obrantes a folios 268 a 286, del cual se correrá traslado en la oportunidad procesal pertinente.

la diligencia se efectuó en la sala de audiencias de este Tribunal el día 06 de Septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 919

REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEG

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2019, al cual se le dio este trámite atendiendo a las precisiones normativas del artículo 318, cuando el recurrente impugna mediante un recurso improcedente.

1. ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 423 del 16 de mayo de 2019 mediante el cual el Juzgado declaró no prosperas las excepciones planteadas y condenó en costas.

2. SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La decisión impugnada fue emitida el 16 de mayo de 2019 notificada mediante estado No. 17 del 17 de mayo de 2019 y el recurso de reposición fue presentado el mismo 17 de mayo de 2019.

Según el inciso 3 del art. 318 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para sustentar el recurso, indica el recurrente que son procedentes y viables las declaraciones afirmativas de las excepciones previas planteadas y centra sus reparos en tres aspectos a desatar, así:

(i) Refiere, que la falta de requisitos de procedibilidad está fundada en que el demandante allega una copia simple de la constancia de no asistencia de la solicitud de conciliación No. 10 expedida por la notaría única de Tauramena de fecha 22 de marzo de 2018, que declaró fallida la audiencia y declaró agotado el trámite conciliatorio de acuerdo a la norma que la regula y por ello no tiene validez jurídica ni legal.

REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMElda CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO

Adiciona que se allegó acta de diligencia de inspección ocular adelantada por la Corregidora del Municipio de Tauramena y que como en esta diligencia no se hizo presente su representado, por no haber sido notificado tampoco puede tenerse con validez jurídica.

Por lo que considera debe ser decretada la excepción previa de falta de requisito procedibilidad.

(ii) Seguidamente se refiere a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, la cual considera debe prosperar ya que el demandante solicitó en el numeral cuarto de las pretensiones la construcción de una vía carreteable, el mantenimiento y conservación de la misma, lo que se refiere a un proceso de obligación de hacer y no uno de servidumbre.

(iii) Finalmente, frente a la cosa juzgada solicita se decrete, argumentando ampliamente que se trata de una Litis que mantiene un mismo objeto, partes y pretensiones que ya han sido debatidas en otros procesos, además de que no requiere la servidumbre, toda vez que el predio no está enclavado y sin acceso.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo descorrió en los siguientes términos:

En síntesis, refiere que el requisito de procedibilidad se encuentra surtido a través de la inspección de policía del Corregimiento paso Cusiana, según las pruebas adosadas, adicionalmente manifiesta que el demandado otorgó poder y que su apodera concurrió a la diligencia por lo que le extrañan los argumentos esbozados acerca del desconocimiento de la diligencia.

Finalmente señala que las partes en esta Litis no mantienen paridad con las convocadas en el proceso 2009-323, porque no existe la identidad de partes referida por el demandado.

5. CONSIDERACIONES

El despacho entra a estudiar cada uno de los reparos argüidos por el recurrente en los siguientes términos:

5.1 MARCO JURÍDICO:

(i) Frente a la excepción de falta de requisitos de procedibilidad, palmario resulta afirmar que no se encuentra contenida dentro del artículo 100 del C.G.P, sin embargo, podría ser interpretada dentro del numeral 5. *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, razón por la cual el despacho bajo la garantía y principio del debido proceso entrará a realizar pronunciamiento de fondo sobre la misma.

Si bien es cierto que el legislador estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, es decir, que previo a acudir a los

REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO

jueces de la república para que diriman una controversia, el interesado deberá intentar conciliar sus diferencias con su contraparte ante un conciliador autorizado por la ley, cuando la naturaleza del proceso así lo permita, no es menos cierto, que se establecieron excepciones a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y una de ellas, que no engendra mayor análisis o elucubración ya que es disociación legal clara, se encuentra en el artículo 590 del Código General del Proceso y consiste en que en las demandas que se presenten con solicitud de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La disposición legal a la letra reza:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)"

En virtud de lo anterior, observa e despacho que el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2019 se encuentra en firme y en su numeral cuarto se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, razón por la cual el despacho negará la excepción previa planteada de falta de requisitos de procedibilidad, toda vez que la misma mantiene plena orfandad fáctica y jurídica.

(ii) Frente a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el auto atacado no será revocado ya que como se indicó las mismas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General Del Proceso, concordantes con los artículo 879 y 886 del Código Civil y el estudio realizado por este estrado judicial resulta haberse dado con observancia de los límites impuestos por la ley, además de que el recurrente no presenta nuevos o diferentes argumentos a los esbozados en la excepción primigenia.

(iii) Finalmente, frente a los reparos de la excepción que denomino cosa juzgada, observa el despacho que no se presentan razones para desatender los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ya que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y sus argumentos no pueden ser estudiados bajo ninguna de las que fueron establecidas tácitamente, razón por la cual el juzgado debe rechazar por improcedente la excepción previa planteada.

REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO

Ahora bien, se ha dicho que las excepciones previas o dilatorias están llamadas a mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se advierten en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no, así entonces el legislador autorizó algunos supuestos en donde a pesar de no referirse específicamente a aspectos de forma pueden proponerse por esa vía.

Por lo que, en gracias de discusión podría traerse a colación el artículo 278 *ejusdem*, que a la letra reza:

Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Es decir, que si estuviera probada la cosa juzgada este estrado judicial podría así declararlo en sentencia anticipada, sin embargo, es evidente que los argumentos traídos por el excepcionante no comportan los requisitos para que se configure el institución jurídico procesal, toda vez que no existe identidad en la causa petendí e identidad de partes, luego en caso de que así se configurará el asunto deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia ya que si el despacho la decretara en esta instancia procesal estaría cercenando los derechos que le asisten a los demandantes.

En consecuencia de lo anterior, se mantendrá incólume la decisión de abstenerse de estudiar la excepción previa de cosa juzgada ya que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del estatuto procesal que rige la materia.

Por lo expuesto, el Juzgado

6. RESOLVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de fecha 16 de mayo de 2019, respecto de no estudiar la excepción denominada falta de requisito de procedibilidad, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. DECLARAR no prospera la excepción denominada falta de requisito de procedibilidad, de acuerdo a las consideraciones descritas en precedencia.

REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO

TERCERO. MANTENER INCÓLUME los demás apartes el auto de fecha 16 de mayo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 522

REFERENCIA: **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO – EXCEPCIONES PREVIAS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00415-00**
DEMANDANTE: **FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS**
DEMANDADO: **JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO**

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial, autorizó a la señorita LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.124.857, para que revisen el expediente, retire oficios, despachos comisario, edictos, citatorios y demás documentos, solicitudes a las que se accederá parcialmente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de dependencia judicial se debe indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º establece que los expedientes solo podrán ser examinados por los dependientes autorizados por los apoderados de forma general y por escrito, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

Partiendo de la anterior premisa normativa, tenemos que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Así las cosas, se accederá únicamente a tener como dependiente a la señorita LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.124.857, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el juzgado

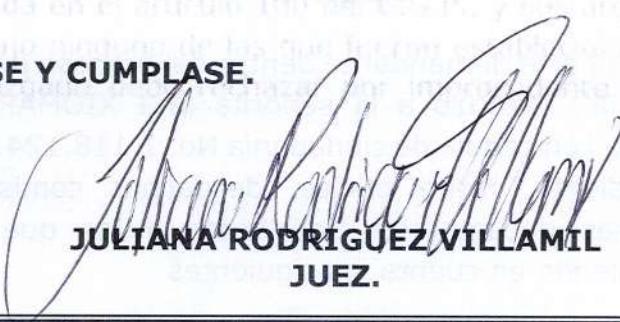
REFERENCIA: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO –
EXCEPCIONES PREVIAS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00415-00
DEMANDANTE: FLOR HISMELDA CÁRDENAS ALVARADO Y OTROS
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO NARANJO GALLEGO

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR la señorita LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.124.857, para que reciba información del proceso.

SEGUNDO. NEGAR la autorización de retirar oficios y las demás facultades otorgadas la señorita LILI XIOMARA GUERRERO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.124.857, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 518

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

ASUNTO

La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, a través de su representante legal, promotor dentro del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No. 82066, solicita con memorial de fecha 12 de agosto de 2019, la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de agosto de 2019, fecha en la que se dio apertura del citado proceso y en el mismo sentido solicita se remita el expediente de la referencia al expediente de reorganización empresarial.

CONSIDERACIONES

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le sigue un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

El artículo 301 del Código General Del Proceso, refiere sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que a través de escrito que lleva su firma el representante legal de la empresa ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, en calidad de promotor solicito la remisión del expediente al proceso especial de reorganización empresarial, en el que se especifica el número y clase del proceso, y las partes, por lo que se puede concluir que ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A demandado dentro de la causa, está enterado de la existencia del proceso, por cual se ha de tener notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el 301 del C.G.P del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

Adicionalmente, debe señalarse que la apertura del proceso especial de reorganización empresarial que se adelanta ante la superintendencia de sociedades, impide continuar el trámite de los procesos ejecutivo que se encuentra en curso, según disposición contenida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que, este despacho concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie si ha bien lo tiene acerca de la solicitud presentada por el promotor de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116.

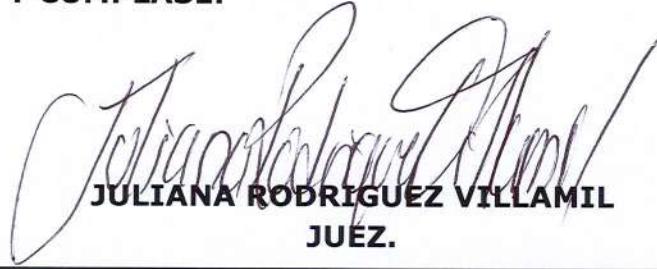
SEGUNDO. Adviértase que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

TERCERO. CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia, para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial bajo el radicado No. 82066, que adelanta la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00420-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial, expediente No. 82066, adelantado por la Superintendencia De Sociedades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

—
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 519

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00424-00
DEMANDANTE: COLVISEG LTDA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, mediante el promotor del proceso de reorganización empresarial, que se adelanta ante la Superintendencia De Sociedades bajo el radicado No. 82066, solicita con memorial de fecha 12 de agosto de 2019, la nulidad de todo lo actuado desde el 8 de agosto de 2019, fecha en la que se dio apertura del citado proceso y en el mismo sentido solicita se remita el expediente de la referencia al expediente de reorganización empresarial.

Así entonces, el despacho inicialmente niega la solicitud de nulidad presentada por el promotor en tanto no sé ha adelantado ninguna actuación desde el 27 de junio de 2019.

Por otra parte, el artículo 301 del Código General Del Proceso, refiere sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que a través de escrito que lleva su firma el representante legal de la empresa ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, en calidad de promotor solicito la remisión del expediente al proceso especial de reorganización empresarial, en el que se especifica el número y clase del proceso, y las partes, por lo que se puede concluir que ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A demandado dentro de la causa, está enterado de la existencia del proceso, por cual se ha de tener notificados por

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00424-00
DEMANDANTE: COLVISEC LTDA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el 301 del C.G.P del auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de Noviembre de 2018.

El notificado por conducta concluyente, si lo considera pertinente, podrá solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

Adicionalmente, debe señalarse que la apertura del proceso especial de reorganización empresarial que se adelanta ante la superintendencia de sociedades, impide continuar el trámite de los procesos ejecutivo que se encuentra en curso, según disposición contenida en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que, este despacho concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie si ha bien lo tiene acerca de la solicitud presentada por el promotor de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

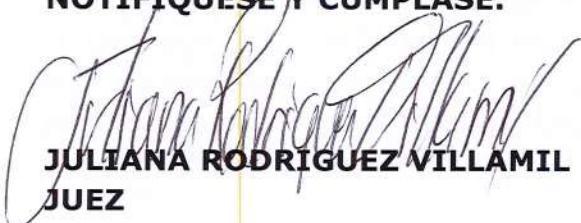
PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116.

SEGUNDO. Adviértase que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

TERCERO. CÓRRASE traslado por el termino de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia, para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial bajo el radicado No. 82066, que adelanta la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial, expediente No. 82066, adelantado por la Superintendencia De Sociedades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 910

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00489-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS
DEMANDADO: ISMAEL DIAZ Y OTROS**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta a la parte demandante o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 17 de enero de 2019 notificado mediante estado No. 01 del 18 de enero de 2019, previo a calificar la demanda y con el fin de establecer la competencia para conocer del presente asunto, se ordenó oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Yopal para que, a costa de la parte interesada, se sirviera allegar el certificado catastral en donde constara el avalúo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-44639 denominado San José de propiedad del señor ISMAEL DIAZ, ubicado en el Municipio de Monterrey Vereda La Palma.

Por secretaría se libró el oficio civil No. 0093 del 25 de enero de 2019, siendo retirado por la señora demandante BLANCA ISABEL PLAZAS el 29 de enero de 2019, como consta a folio 15, sin embargo, no se tiene conocimiento del trámite dado al mismo ni se ha llegado el certificado catastral solicitado.

Razones por las cuales el despacho en auto de fecha 4 de julio de 2019, requirió a la parte demandante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia informara el trámite dado al oficio dirigido al IGAC.

Cumplido el término otorgado por el despacho, la parte interesada no cumplió con la carga procesal impuesta.

Días después, mediante memorial solicita el retiro de la demanda, ya que no ha sido posible obtener el certificado catastral del predio a usucapir, porque no se encuentra registrado.

CONSIDERACIONES

(i) El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00489-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS
DEMANDADO: ISMAEL DÍAZ Y OTROS

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

En el caso objeto de análisis se observa que mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera una carga procesal en un término de treinta (30) días, consistente en allegar el certificado catastral donde conste el avalúo del predio identificado con folio de matrícula 470-44639, sin embargo, el día 14 de agosto de 2019, falleció el término sin que se cumpliera con lo requerido, ni se realizara cualquier actuación que le permitiera al despacho inferir el interés de la parte.

Así las cosas, se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito y decretar la terminación del proceso por la decidia e inoperancia de la parte.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora de retirar la demanda el despacho refiere que por haber operado la sanción de que trata el artículo 317 ibídem, se ordenara el desglose de los documentos que conforman la demanda a favor del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia, instaurado por la señora BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS, contra ISMAEL DÍAZ Y OTROS, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Procedo y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

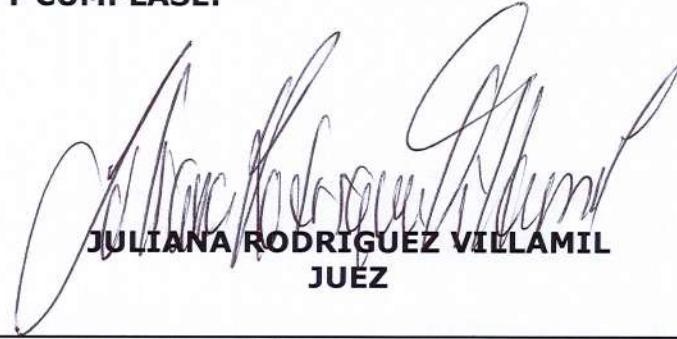
REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00489-00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL PLAZAS CÁRDENAS
DEMANDADO: ISMAEL DIAZ Y OTROS

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso si las hubiere y para tal fin se libraran los oficios a que haya lugar.

TERCERO. DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requiera la parte, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando la constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00

REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS

ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ y PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO** por medio de apoderado judicial contra el auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare), mediante el cual se repuso el auto del 02 de noviembre de 2017 y en su lugar, se rechazó de plano la demanda declarativa de pertenencia incoada por los aquí apelantes contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA** y además contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ y PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO** presentaron demanda de pertenencia que le correspondió conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE TOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare que los demandantes han adquirido por prescripción ordinaria de dominio el inmueble rural denominado LA VENTUROSA UBICADO EN LA VEREDA LA URAMA DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA identificado con cédula catastral 002-006-229 y Matrícula Inmobiliaria No. 470-84777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Yopal Casanare con un área de 46 hectáreas 8321 metros.

En auto de fecha noviembre dos (02) de dos mil diecisiete (2017) se admitió la demanda incoada por los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ y PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO**.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

El veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se notificó personalmente la jefe de oficina jurídica del Municipio de Ibagué Tolima del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de noviembre de 2017.

Por medio de apoderada judicial, el Municipio de Ibagué Tolima propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto introductorio y además dio contestación a la demanda.

Del recurso de reposición se corrió el traslado respectivo siendo descornado por el apoderado de los demandantes.

En auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto del 02 de noviembre de 2017, revocándolo y en su lugar, rechazando de plano la demanda de pertenencia incoada por los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ y PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO**, tras considerar que el inmueble objeto de litigio es un bien fiscal de propiedad del Municipio de Ibagué Tolima y que por ende, se trata de un bien imprescriptible .

Contra el auto que rechazó de plano la demanda el apoderado de los demandantes propuso recurso de apelación, argumentando que el inmueble pretendido tiene una tradición de predio privado y no de bien fiscal o bien de uso público o bien imprescriptible.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en auto del 27 de febrero de 2019 concedió el recurso de apelación.

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de marzo de 2019 fue admitido por este despacho judicial el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 14 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

III LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena en providencia de fecha catorce (14) de febrero del 2019, repuso el auto del 02 de noviembre de 2017 y en su lugar, rechazó de plano la demanda declarativa de pertenencia incoada por los aquí apelantes contra el **MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA** y además contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

IV SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

4.1 Parte recurrente:

Refiere la parte recurrente que el bien objeto de litigio tiene una tradición de bien privado siendo explotado económicoamente en ganadería y agricultura, que, por cuestiones de negocios de mala fe, han transferido su propiedad a un ente territorial como es el Municipio de Ibagué Tolima lo que no implica que sea un bien de uso público ni bien fiscal.

4.2 Parte no recurrente. Guardo silencio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84777 es un bien imprescriptible o si, por lo contrario, es susceptible de adquirir por prescripción.

VI. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por señalar que el recurso de apelación tiene como naturaleza que el superior funcional revise la determinación tomada por el juez que adelanta el proceso para establecer si la misma se ajusta con la normatividad legal y de ser necesario la revoque o modifique.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en primera instancia, así como el recurso de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el Despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso en concreto.

6.1 DE LA DECLARACION DE PERTENENCIA SOBRE BIENES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

El art. 375 del C.G. del P., No. 4 refiere:

"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

VII. DEL CASO CONCRETO.

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en primera instancia al considerar que el bien objeto de litigio tiene una tradición de bien privado siendo explotado económicoamente en ganadería y agricultura, que, por cuestiones de negocios de mala fe, han transferido su propiedad a un ente territorial como es el Municipio de Ibagué Tolima lo que no implica que sea un bien de uso público ni bien fiscal.

La demanda de pertenencia sub examine fue promovida por los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ** identificada con C.C. No.40.445.629 y **PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO** identificado con C.C. No. 74.845.374 el 13 de octubre de 2017, fecha en la cual, conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84777 y al certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Yopal (fl. 20-23), el predio pretendido pertenecía al **MUNICIPIO DE IBAGUE** en virtud de la DACION EN PAGO realizada mediante escritura No. 612 del 03 de marzo de 2017 de la Notaria Primera de Yopal por parte de su propietario inscrito señor SERGIO ALONSO DELGADO RIOS identificado con C.C. No. 93.404.996., quien adquirió la propiedad del bien mediante escritura pública 6490 del 29 de octubre de 2009 por parte del señor WILMER MANCHOLA CANO identificado con C.C. No. 93.367.845 quien a su vez adquirió el bien mediante escritura pública No. 154 del 02 de marzo de 2019 por parte de la señora ANITA DIAZ BARAHONA.

Las anteriores escrituras públicas no han sido invalidadas conforme se evidencia en las anotaciones presentes en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84777.

En ese orden de ideas, se evidencia que desde el 03 de marzo de 2017 el derecho de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84777 se encuentra en cabeza del **Municipio de Ibagué Tolima**, lo que permite concluir que no es viable solicitar la declaración de pertenencia pues recuérdese que, conforme al numeral 4 del art. 407 del C. de P. Civil, la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como los municipios.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001-2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T 314 de 2012
conceptuó lo siguiente:

"La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión".[15]

De conformidad con dicha norma, la diferencia entre los bienes de uso público y los bienes fiscales, radica en su forma de utilización. Los bienes de uso público[16] están destinados al uso general de los habitantes de un territorio, pertenecen al Estado, pero él no los utiliza en beneficio propio sino que se encuentran a disposición de la comunidad. Por su lado, los bienes fiscales comparten la misma titularidad estatal[17] pero no están al servicio libre de los asociados, sino destinados al uso privado del Estado, para la realización de sus fines, por lo que la doctrina los ha denominado "bienes de dominio privado del Estado"[18], en tanto los administra como si fuera un particular; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable es el del ordenamiento civil o comercial.

En concordancia, la Corte Constitucional[19], citando jurisprudencia emanada de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, ha adoptado la siguiente caracterización acerca de los bienes de uso público y bienes fiscales:

"Bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre "bienes fiscales" y "bienes de uso público", ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado."[20]

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO - SEGUNDA INSTANCIA

En este orden de ideas, es claro que por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y, los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad" [21].

En ese sentido, los bienes estatales gozan de una especial protección constitucional y legal por lo que no resulta procedente que un Juez de la República declare su pertenencia en cabeza de un particular.

En todo caso, si bien se aduce por el apelante que los negocios que conllevaron a la transferencia de la propiedad del predio objeto de litigio en cabeza del MUNICIPIO DE IBAGUE se realizaron de mala fe, no se demostró dentro el plenario que dichas actuaciones se encontraran viciadas con nulidad y que por ende se hayan invalidado, de tal forma que conforme a las documentales obrantes es claro que el bien pretendido se encuentra en cabeza de una entidad de derecho público, lo que hace imposible la continuidad de la demanda de pertenencia incoada por los señores **LILIANA ROCIO DUEÑAS DIAZ** identificada con C.C. No.40.445.629 y **PEDRO ANTONIO MALDONADO RICO** identificado con C.C. No. 74.845.374 sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84777.

Por lo aquí analizado, concluyendo que, conforme al No. 4 del art. 375 del C.G. del P., la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, este estrado judicial confirmará el auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare).

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas al apelante, fijándose las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000). Por secretaría efectúese la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 *ibidem*.

REFERENCIA DE PRIMERA 85 410 40 89 001 -2017-00470-00
REFERENCIA DE SEGUNDA 85 162 31 89 001-2019-0081-01
PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ROCIO DUEÑAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA Y OTROS
ASUNTO: AUTO – SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare**,

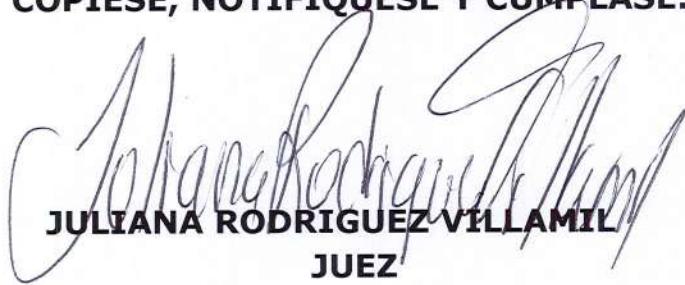
VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare) de acuerdo con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente fijándose las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019</p> <p><u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 33</u></p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 918

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00122-00
DEMANDANTE: DANILO HOLGUÍN MONTENEGRO
DEMANDADO: LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIAS S.A.S. Y OTROS.

La Empresa Departamental de SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P. se notificó personalmente a través de su represente legal el día 2 de agosto de 2019 y contestó por intermedio de apoderado dentro del término legal otorgado, realizando pronunciamiento sobre los hechos, pretensiones, formulando excepciones de mérito y allegando pruebas.

Adicionalmente, presento llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit: 860.037.013-6, sobre la cual se pronunciara el despacho en la correspondiente oportunidad procesal y en el respectivo cuaderno.

En virtud de lo anterior el despacho tendrá por notificada personalmente a La Empresa Departamental de SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P. y por contestada en término la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER notificada personalmente a La Empresa Departamental de SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P., identificada con Nit: 900.307.208-9 y por contestada en término la demanda.

SEGUNDO. Sobre las excepciones y llamamiento en garantía se correrá traslado cuando se encuentre conformado el Litis consorcio.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **JEIMY ANDREA CÁRDENAS PEDRAZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.383.315 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 217.832 del C.S. de la J. en calidad de apodera de la demandada Empresa Departamental de SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare **ACUATODOS S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE	
2019	
Se notificó la anterior providencia con estado No	
33	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 917

REFERENCIA: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00122-00**
DEMANDANTE: **ACUATODOS S.A. E.S.P.**
DEMANDADO: **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

El apoderado de la demandada SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P., identificada con Nit: 900.307.208-9, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6, cumpliendo los requisitos del art. 82 del C. G. del Proceso.

En consecuencia este Despacho, reconociendo el derecho que le asiste a la demandada SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P. procederá a admitir el llamamiento en garantía propuesto en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

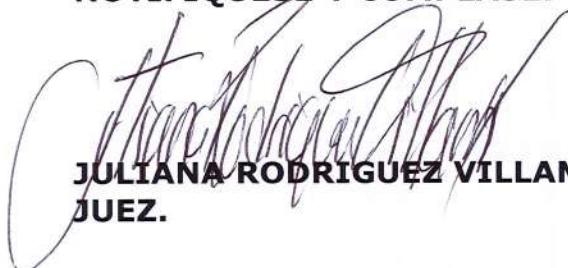
PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada SERVICIOS PÚBLICOS de Casanare ACUATODOS S.A. E.S.P, identificada con Nit: 900.307.208-9, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.037.013-6 de esta providencia de conformidad con el art. 29, 41, 108, del C. P. del T y de la S.S., modificados por la ley 712 de 2001.

TERCERO: Una vez notificada **CÓRRASE** traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss del C. G. del Proceso aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
	
Monterrey, <u>06 DE SEPTIEMBRE DE</u>	
<u>2019</u>	
Se notificó la anterior providencia con estado N° <u>33</u>	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 520

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS

ASUNTO

La sociedad demandada ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, a través de su representante legal JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.195, quien también es demandado y promotor en el proceso de reorganización, mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2019, solicita al despacho remitir el expediente a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial que se adelanta bajo el radicado No. 82066 y se declare la nulidad de lo actuado desde la apertura del proceso especial.

CONSIDERACIONES

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le sigue un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

El artículo 301 del Código General Del Proceso, refiere sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

"(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admsorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS

notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que a través de escrito que lleva su firma el representante legal de la empresa ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO, solicitando la remisión del expediente al proceso especial de reorganización empresarial, en el que se especifica el número y clase del proceso, y las partes, por lo que se puede concluir que ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A y el señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO demandados dentro de la causa, están enterados de la existencia del proceso, por cual se ha de tener notificados por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el 301 del C.G.P del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019.

Los notificados por conducta concluyente, si lo consideran pertinente, podrán solicitar en la secretaría del Juzgado que le suministren copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

Ahora bien, frente a la solicitud de remisión del proceso a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al expediente de reorganización empresarial No. 82066, es preciso rememorar lo señalado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

~~dejar~~ "(...) ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE ~~se han~~ EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisficha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
RADICACIÓN: GARANTÍA PERSONAL
DEMANDANTE: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDADO: BANCO BBVA
ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (...)"

Por lo que, teniendo en cuenta que la acción cambiaria está dirigida contra varias personas naturales y jurídicas, sobre quienes el demandante puede continuar la ejecución, el despacho previo a resolver correrá traslado al demandante de la petición presentada por la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie si a bien lo tiene, en caso contrario el despacho procederá conforme lo indica la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

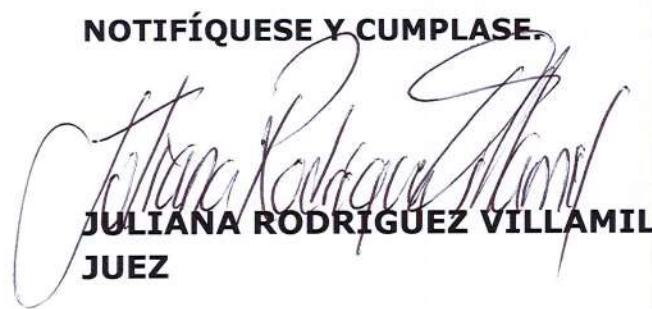
PRIMERO. TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A, identificada con Nit: 900.237.116 y al señor JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.195.

SEGUNDO. Adviértase que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

TERCERO. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) a partir de la publicación de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, para que el demandante se pronuncie si a bien lo tiene sobre la solicitud de remitir el expediente a la Superintendencia De Sociedades para que sea incorporado al proceso de reorganización empresarial expediente No. 82066, que adelanta la sociedad ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al despacho para resolver sobre la solicitud de remitir el expediente de la referencia al proceso de reorganización empresarial, expediente No. 82066, adelantado por la Superintendencia De Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Se notificó la anterior providencia con estado No **33**

SECRETARIA

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON
GARANTÍA PERSONAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00144-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 889

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0207-01
SOLICITANTE: MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ
ACREEDORES: SAUL BALLESTEROS Y OTROS

En auto del 18 DE JULIO DE 2019 este estrado judicial se abstuvo de decidir sobre la admisión de la solicitud especial de reorganización de pasivos de la referencia hasta tanto no se allegaran los siguientes documentos:

1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, el cual resulta indispensable para establecer la calidad de comerciante del señor **MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 7.231.708, conforme a lo normado en los arts. 13 y 19 del Código de Comercio y, así dar aplicación a la ley 1116 de 2006.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 1 art. 13 Ley 1116 de 2006). Lo anterior teniendo en cuenta que sólo se allegó el estado de cambio en el patrimonio del año 2018.
3. Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, con corte al 30 de junio de 2019, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 2 art. 13 Ley 1116 de 2006). Lo anterior teniendo en cuenta que no se allegaron las notas de los estados financieros que incluyan un resumen de políticas contables significativas.
4. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al 30 de junio de 2019 debidamente certificado, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 3 art. 13 Ley 1116 de 2006).
5. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso. (Numeral 6 art. 13 Ley 1116 de 2006).
6. La afirmación bajo la gravedad del juramento de que desconocen la dirección de notificaciones de los acreedores relacionados, lo anterior en razón a lo indicado en el acápite de notificaciones.

REFERENCIA: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0207-01**
SOLICITANTE: **MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ**
ACREEDORES: **SAUL BALLESTEROS Y OTROS**

Dentro del término legal la parte solicitante allegó documentación al plenario con el fin de subsanar los defectos aducidos en el auto del 18 de julio de 2019, pero una vez revisada la documentación adjunta se encuentra que no anexaron:

- Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal (Numeral 1 art. 13 Ley 1116 de 2006). Lo anterior teniendo en cuenta que sólo se allegó el estado de cambio en el patrimonio del año 2016, 2017 y 2018, faltando los demás estados financieros correspondientes a los tres últimos ejercicios.

Además, tampoco se afirmó bajo la gravedad del juramento de que desconocen la dirección de notificaciones de los acreedores relacionados, lo anterior en razón a lo indicado en el acápite de notificaciones.

En ese orden de ideas se encuentra que no se atendió en debida forma el requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del art. 14 de la ley 1116 de 2006, se rechazará la solicitud de la referencia.

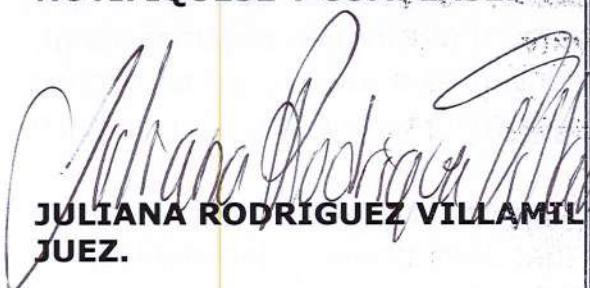
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentada por el señor **MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 7.231.708, por intermedio de apoderado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVASE la solicitud y los documentos adjuntos sin necesidad de desglose. **DEJENSE** las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO	
Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE	
2019	
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33	
_____ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sust. 521

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00242-01
DEMANDANTE: SELENY TORRES ALOMIA
DEMANDADO: ANDRÉS EMIGDIO CORREAL REY Y OTRO.

ASUNTO

El apoderado del Municipio de Tauramena demandado dentro del proceso de la referencia, mediante memorial de fecha 12 de agosto de 2019, autorizó al señor VÍCTOR HUGO PEÑA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.416.357 de Tauramena, para que pida información, revisen el expediente y solicite copias.

Al respecto hay que decirse que de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Título III, capítulo I, artículo 123 numeral 1º y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se accederá únicamente a tener como dependiente al señor VÍCTOR HUGO PEÑA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.416.357 de Tauramena, para que reciba información del proceso, dado que no se acreditó la calidad de estudiante de derecho.

Adicionalmente, por un error de digitación se señaló una fecha y hora que no correspondía para la audiencia del artículo 77 del CP del T y la S.S, por lo cual se procederá a hacer la aclaración.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO. AUTORIZAR al señor VÍCTOR HUGO PEÑA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.416.357 de Tauramena para que reciba información del proceso.

SEGUNDO. NEGAR la autorización de toma de copias y revisión del expediente al señor VÍCTOR HUGO PEÑA ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.416.357 de Tauramena, toda vez que no se allega constancia de estudios en derecho.

TERCERO. SEÑALAR el día catorce (14) de noviembre del año 2019, a la hora de las once de la mañana (11:00 am), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CP del T y la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 894

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0245-01
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA
S.A.S.

ASUNTO

La abogada de la señora **IRMA ALARCON CARDENAS** identificada con C. C. No. 47.436.209, presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.** identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY identificado con C.C. No. 1.119.890.856 o por quien haga sus veces para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que la demandada a la fecha no ha pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0245-01**
DEMANDANTE: **IRMA ALARCON CARDENAS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.**

cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2019 emanada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Casanare del Ministerio de Trabajo, presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 5¹, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la empresa ejecutada.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109 de fecha 22 DE FEBRERO DE 2019 emanada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Casanare del Ministerio de Trabajo, documento que se aportó en copia la cual, conforme a lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación y a lo establecido en el art. 246 del C.G. del P, se presume auténtica.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*” por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la empresa ejecutada.

¹ ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0245-01
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA
S.A.S.

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago conforme a las pretensiones primera y segunda de la demanda.

Con relación a las demás pretensiones este estrado judicial negará mandamiento de pago por las siguientes razones:

- i) Conforme al acta de conciliación No. 109 la única cuota exigible corresponde a la del primer pago establecida para el 02 de marzo de 2019 por valor de un salario mínimo legal mensual vigente al año 2018, pues con relación a las demás cuotas no se indicó de forma clara la fecha de exigibilidad así como la cuantía adeudada. En ese orden de ideas al no ser clara la fecha de exigibilidad de los salarios adeudados por el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2018, no es posible librar mandamiento de pago por dichas sumas de dinero pues no se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles como lo exigen los arts. 100 del C.P. del T y de la S.S y 422 del C.G. del P.
- ii) En el acta de conciliación no se estableció de forma clara la fecha de exigibilidad de la suma correspondiente a *"descuentos realizados en la liquidación final"* por valor de \$121.000, por lo que no es posible librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero por cuanto no es una obligación clara, expresa y exigible.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **IRMA ALARCON CARDENAS** identificada con C. C. No. 47.436.209 en contra de la persona jurídica denominada **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.** identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY identificado con C.C. No. 1.119.890.856 o por quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) M/CTE por concepto de salario adeudado del mes de septiembre de 2018 exigible el dos (02) de marzo de 2019.

1.2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente liquidados sobre el monto descrito en el numeral anterior desde el día tres (3) de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0245-01
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA
S.A.S.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO con relación a los salarios adeudados de los meses de octubre, noviembre y diciembre así como a los descuentos realizados en la liquidación final de las prestaciones sociales, toda vez que en el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109 no se indicó de forma clara y concreta la fecha de exigibilidad de dichas obligaciones, careciendo por lo tanto de los requisitos establecidos en el art. 100 del C.P. del T y de la S.S., y en el art. 422 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.** identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY identificado con C.C. No. 1.119.890.856 o por quien haga sus veces del presente proveído de la forma indicada en el Art. 29 y 41 del C. P. del T y de la S.S modificados por la ley 712 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a la sociedad ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.** identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY identificado con C.C. No. 1.119.890.856 o por quien haga sus veces, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

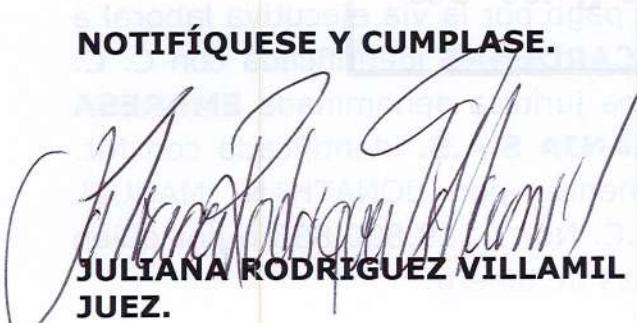
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA


**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 895

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0245-01
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.

La apoderada de la parte demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad del juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibidem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados por la ejecutada **EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.** identificada con Nit. 900.636.876-1 representada legalmente por JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY identificado con C.C. No. 1.119.890.856 o por quien haga sus veces en cuentas de ahorro, corriente, CDT o que a cualquier otro título posea en las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, CAJA SOCIAL Y CONGENTE. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a las entidades bancarias mencionadas a nivel nacional para que tomen nota de la medida, de lo cual deberán dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, constituyendo certificado de depósito a órdenes del Juzgado so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con parágrafo 2 del art. 593 del C. G. del P.

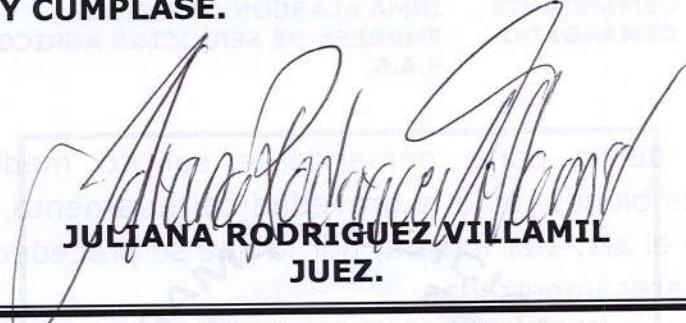
SEGUNDO: LIMÍTESE la anterior medida a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.171.863,00) M/CTE.**

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que el documento que sirve de título ejecutivo es el ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2019.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL - MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0245-01
DEMANDANTE: IRMA ALARCON CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS AGRICOLAS LA GRANJA S.A.S.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 888

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0247-01**
DEMANDANTE: **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES**
DEMANDADO: **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES** identificado con C.C. No. 80.251.814, por medio de apoderado, contra la sociedad **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.** identificada con Nit. 844.004.491-3 representada legalmente por Andrea del Pilar Figueroedo Mancera identificada con C.C. No. 46.379.834 o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales debidas, vacaciones, entre otros.

COMPETENCIA:

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió por competencia el expediente de la referencia, por lo que, como el último

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0247-01
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

lugar donde se prestó el servicio fue en el Municipio de Tauramena que hace parte del Circuito de Monterrey, y además resulta ser el domicilio de la sociedad demandada, de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, se encuentra que éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 22 de agosto de 2019 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Ordinaria Laboral de primera instancia** presentada por el señor **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES** identificado con C.C. No. 80.251.814, por medio de apoderado, contra la sociedad **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.** identificada con Nit. 844.004.491-3 representada legalmente por Andrea del Pilar Figueredo Mancera identificada con C.C. No. 46.379.834 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la sociedad demandada **ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.** identificada con Nit. 844.004.491-3 representada legalmente por Andrea del Pilar Figueredo Mancera identificada con C.C. No. 46.379.834 o por quien haga sus veces,

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0247-01
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

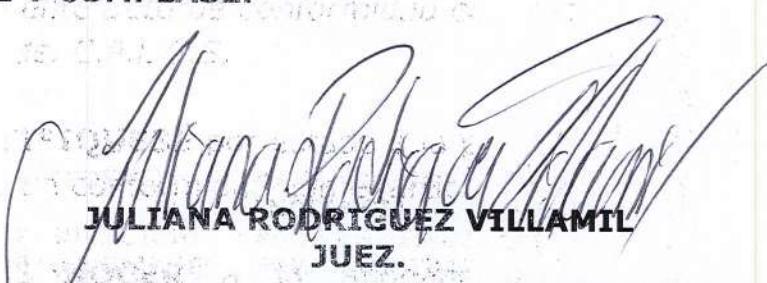
conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traspasado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ALEXANDRA PATRICIA GUTIERREZ BELTRAN** identificada con C.C. No. 52.192.870 y portadora de la T.P. 284.138 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor **EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES** identificado con C.C. No. 80.251.814, en los términos y para los fines conferidos en el nuevo poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO 1. Ciudad de Monterrey 2. Coahuila de Zaragoza Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 890

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0262-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA SANTAMARIA Y OTRO

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en auto del dieciocho (18) de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el dieciocho (18) de julio de 2019, notificada en estado No. 020 del 19 de julio de 2019 y la impugnación fue presentada en subsidio del de reposición el 24 de julio de 2019.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que el recurso es oportuno.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y como tal es susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C.G. del Proceso admítase el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0262-01
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CLAUDIA SANTAMARIA Y OTRO

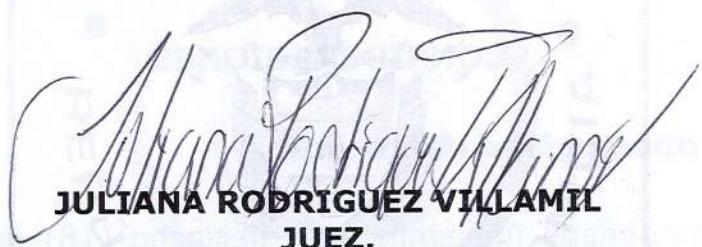
Atendiendo lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el auto de fecha 18 DE JULIO DE 2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 06 DE SEPTIEMBRE DE
2019
Se notificó la anterior providencia con estado N° 33
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 891

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0263-01
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
"TRANSPORTADORA NACIONAL"

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.055, por medio de apoderada, contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL"** identificada con Nit. 800.244.321-9 representada legalmente por Iván Javier Cárdenas López identificado con C.C. No. 9.505.880 o por quien haga sus veces, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales debidas, indemnización moratoria, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0263-01
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
"TRANSPORTADORA NACIONAL"

inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De la lectura de la demanda, se observa que en las pretensiones no se estableció el horario de trabajo y si se laboró de lunes a viernes, festivos, dominicales, etc., así como el lugar de prestación del servicio.

En la pretensión declarativa No. 2 se establecieron en conjunto los extremos laborales de los contratos suscritos con la sociedad demandada, por lo que, deberá corregirse dicha acumulación, definiendo por separado los extremos laborales de cada uno de los contratos celebrados.

En la pretensión declarativa No. 7 se estableció en conjunto el salario percibido con relación a los contratos suscritos con la sociedad demandada, por lo que, deberá corregirse dicha acumulación, definiendo por separado el salario percibido en desarrollo de cada uno de los contratos laborales celebrados.

7. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el introductorio de la demanda se indicó como extremos laborales el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2018, lo que no concuerda con los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, deberán efectuarse las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar.

De la lectura de la demanda, se observa que en los hechos no se estableció el horario de trabajo y si se laboró de lunes a viernes, festivos, dominicales, etc., así como el lugar de prestación del servicio.

En el hecho 31 de la demanda se indica que "*La trabajadora desempeñó sus labores hasta el día 31 de agosto de 2019*", lo que se contradice con los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en todas se indica que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2016, por lo que deberá aclararse dicha inconsistencia.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal

¹ (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0263-01
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
"TRANSPORTADORA NACIONAL"

manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.055, por medio de apoderada, contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA "TRANSPORTADORA NACIONAL"** identificada con Nit. 800.244.321-9 representada legalmente por Iván Javier Cárdenas López identificado con C.C. No. 9.505.880 o por quien haga sus veces.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

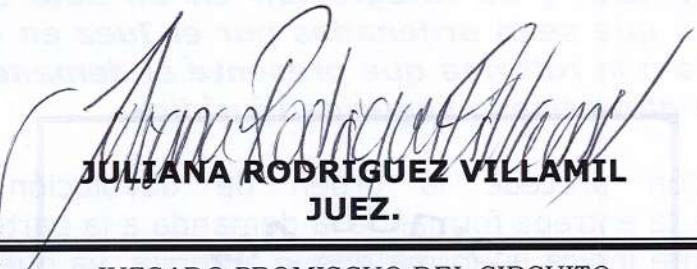
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P. 280.845 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ** identificada con C.C. No. 1.115.912.055 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0263-01
DEMANDANTE: NAYDA MILENA MENDOZA MARTINEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
"TRANSPORTADORA NACIONAL"

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisible de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 892

REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0264-01**
DEMANDANTE: **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS**
DEMANDADO: **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato laboral constituido entre las partes y en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a reintegrar al trabajador al cargo que venía desempeñando, a cancelar salarios y prestaciones dejados de percibir, entre otros, entre otros.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ (...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0264-01
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

De la lectura de la demanda, se observa que en las pretensiones no se estableció el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio, los extremos laborales así como la labor desempeñada.

Las pretensiones de condena No. 2 y 4 deberán ser cuantificadas.

7. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

De la lectura de la demanda, se observa que en los hechos no se estableció el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el salario percibido, los extremos laborales.

En el hecho 2 de la demanda deberán especificarse la duración, inicio y terminación de las prórrogas efectuadas al contrato de trabajo inicialmente pactado.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso de PRIMERA INSTANCIA cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV, sin que en las pretensiones se hayan cuantificado los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]*

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0264-01
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

de Tauramena, su integración de

que sigue el DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178, por medio de apoderada, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP.** identificada con Nit. 844.001.456-1.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

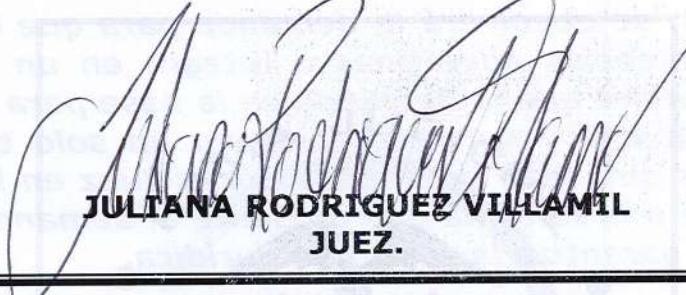
TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ** identificada con C.C. No. 1.115.913.319 y portadora de la T.P.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0264-01
DEMANDANTE: ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TAURAMENA CASANARE EMSET S.A. ESP

280.845 del C.S. de la J como apoderada judicial del señor **ERNESTO FABIAN SUAREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. 79.212.178 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisible de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE**
2019

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter. No. 893

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0265-01

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 4.088.399, por medio de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE** representado legalmente por JAVIER ALVAREZ ALFONSO identificado con C.C. No. 74.845.774 o por quien haga sus veces teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de los aportes pensionales dejados de consignar.

COMPETENCIA: El último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer de la referencia.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0265-01
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE

CUANTIA: Por tratarse de un asunto de índole pensional cuyo cálculo actuarial podrá arrojar una suma superior a los 20 smlmv, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por el señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 4.088.399, por medio de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE** representado legalmente por JAVIER ALVAREZ ALFONSO identificado con C.C. No. 74.845.774 o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE** representado legalmente por JAVIER ALVAREZ ALFONSO identificado con C.C. No. 74.845.774 o por quien haga sus veces, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

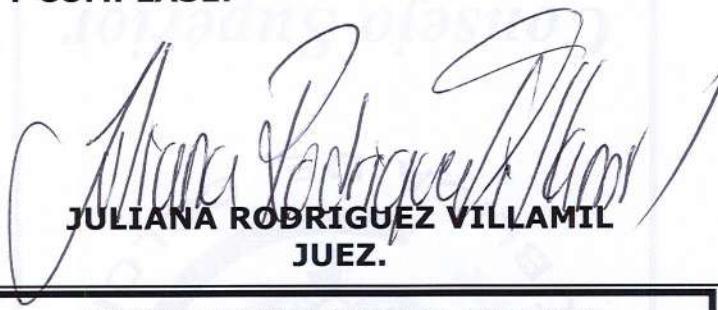
REFERENCIA: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-0265-01**
DEMANDANTE: **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE**

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. 122.210 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN MENDOZA CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 4.088.399 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **06 DE SEPTIEMBRE DE
2019**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **33**

SECRETARIA

